

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 348<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 35<sup>a</sup>, en martes 25 de marzo de 2003**

Ordinaria

(De 16:21 a 16:50)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre procedimiento para otorgar la posesión de la herencia, en la forma que indica, y adecua normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (2886-07) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (3011-14) (se aprueba en general).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre Chile y la República Dominicana (3133-10).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que regula condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (3073-13) .....
- 3.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que posterga vigencia del reavalúo de bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar texto refundido y actualizado que indica (2888-01).....
- 4.- Nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, recaído en el proyecto que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (1192-11).....
- 5.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (1192-11).....
- 6.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, recaído en el proyecto que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (1192-11).....
- 7.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar carácter de permanente a Comisión Especial Mixta de Presupuestos (3051-07).....
- 8.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas (3034-05)...

- 9.- Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir eliminación de anotaciones en Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en condiciones que indica (2774-15).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro de Vivienda y Bienes Nacionales, y las señoras Asesoras Jurídicas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, y el señor Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia.

**Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.**

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 20 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 33ª, ordinaria, y 34ª, ordinaria, en 18 y 19 de marzo del año en curso, respectivamente, se encuentran en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (boletín N° 2.944-03).

**--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (boletín N° 3.011-14), y

2.- El que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar el carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos (boletín N° 3.051-07).

**--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que acogió el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito el 4 de marzo de 1998 en Santo Domingo de Guzmán (boletín N° 3.133-10). **(Véase en los anexos documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.**

Con el segundo comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (boletín 3.073-13). **(Véase en los anexos documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Con el tercero comunica que aprobó, con la excepción que señala, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que posterga la vigencia del reavalúo de bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (boletín N° 2.888-01). **(Véase en los anexos documento 3).**

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta Fundamental, expresa que ha procedido a nombrar a los Honorables Diputados que menciona para que integren la Comisión Mixta que deberá formarse.

**--Se toma conocimiento y se designa a los Honorables miembros de la Comisión de Agricultura para que concurran, en representación del Senado, a la formación de la Comisión Mixta.**

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, relativo al monto de los recursos destinados a Carabineros, Policía de Investigaciones y Servicio Nacional de Aduanas, en la Segunda Región, para combatir el tráfico de drogas y estupefacientes.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Eskide, referido a la clonación de seres humanos.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Moreno, sobre la protección definitiva de las riberas y el lecho del río Tinguiririca, en la comuna de Palmilla, Sexta Región, y

Con el segundo remite un resumen de los oficios dirigidos a los señores Parlamentarios en el mes de diciembre de 2002, en respuesta a consultas de competencia de la Cartera a su cargo.

Del señor Intendente de la Segunda Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a consultas efectuadas por Su Señoría.

Del señor Secretario Ministerial de Planificación y Coordinación de la Región Metropolitana, con el que remite un ejemplar de la publicación “Situación del Empleo y la Desocupación en la Región Metropolitana de Santiago”, correspondiente al trimestre noviembre 2002-enero 2003.

Del señor Secretario Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, atinente a la tramitación de posesión efectiva que indica.

Del señor Director del Instituto de Normalización Previsional de la Novena Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, acerca de la posibilidad de habilitar una oficina de pago en la localidad de Pillanlelbún, comuna de Lautaro.

Del señor Alcalde de Cisnes, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, en cuanto a los proyectos del Programa de Mejoramiento de Barrios que se ejecutarán en la comuna.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Oficio reservado

De la señora Ministra de Defensa Nacional, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, referido al texto de los Reglamentos Internos de la Armada.

**--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.**

Comunicación

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, mediante la cual pone en conocimiento del Senado que en sesión del 19 del mes en curso eligió como Presidente al Honorable señor Ríos.

**--Se toma conocimiento.**

#### Informes

Nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud; nuevo segundo informe de la Comisión de Hacienda, e informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, complementario del nuevo segundo informe de las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (boletín N° 1.192-11). **(Véanse en los anexos documentos 4,5 y 6).**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar el carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 3.051-07). **(Véase en los anexos documento 7).**

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del

Servicio Nacional de Aduanas (boletín N° 3.034-05). (Informe llegado en el momento de rendirse la Cuenta). **(Véase en los anexos documento 8).**

Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica (boletín N° 2.774-15). **(Véase en los anexos documento 9).**

**--Quedan para tabla.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión del día de hoy, acordó lo siguiente:

1.- Fijar el jueves 10 de abril y el lunes 31 de marzo, respectivamente, a las 12, como plazos para presentar indicaciones al proyecto sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia y al que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción, que constituyen la tabla de la sesión en curso, y

2.- Reiterar un acuerdo anterior para tratar el martes 1° de abril el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes.

#### **V. ORDEN DEL DÍA**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA POSESIÓN  
EFECTIVA EN SUCESIONES INTESTADAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y que adecua la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**2886-07**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2886-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 31ª, en 11 de marzo de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 34ª, en 19 de marzo de 2003.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me ha solicitado el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, señor Jaime Ravinet, que recabe la autorización de la Sala para que puedan ingresar la señora Pilar Vives, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, y el señor Fernando Dazarola, Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Si no hay objeciones, las personas mencionadas podrán asistir a la sesión.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “simple”.

La Comisión deja constancia de haber discutido solamente en general el proyecto, cuyo objetivo principal es reemplazar el actual procedimiento para las posesiones efectivas intestadas por otro de carácter administrativo, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Finalmente, cabe señalar que los artículos 1º; 5º, inciso final; 8º, inciso final, y 19 son normas de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, para su aprobación requieren el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

En discusión general el proyecto.

¿Habría acuerdo para aprobarlo en general?

El señor COLOMA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, por su intermedio quiero hacer una consulta al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.

Tengo entendido que el señor Ravinet es uno de los padres putativos del proyecto.

El señor CHADWICK.- Padre legal, no putativo.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, indudablemente, la iniciativa es muy interesante.

Deseo referirme a un tema vinculado al artículo 21, atinente al costo del nuevo sistema, más allá de sus bondades, y que expresa: “El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley se financiará”...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Me permite, señor Senador? Estamos tratando el primer proyecto de la tabla, relativo a la posesión efectiva de la herencia, y no el segundo.

El señor COLOMA.- El Honorable señor Chadwick me acaba de inspirar al revés la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le doy excusas, pero, para un buen orden, debemos despachar primero lo que corresponde.

¿Habría acuerdo para aprobarlo en general?

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no quiero dejar pasar la oportunidad sin manifestar lo beneficiosa que es esta iniciativa para ayudar a la regularización de numerosos bienes raíces rurales cuyos actuales tenedores no han podido obtener la posesión efectiva por lo engorroso y caro que resulta el procedimiento. Por tal razón, en los campos nos encontramos con miles de pequeños propietarios que deben recurrir a la vía del decreto ley N° 2.695, de 1979. Y, como muchas veces ni siquiera cuentan con los recursos para cumplir ese trámite, el Gobierno tiene que estar solventando año a año la regularización de los títulos.

La ley en proyecto establece que la posesión efectiva se podrá solicitar en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de cada localidad. Por consiguiente, si los herederos son varios y se hallan de acuerdo, se facilitará la

división de lo que les corresponde, en el caso de los bienes raíces, y podrán inscribir sin necesidad de recurrir a los trámites en Bienes Nacionales ni a diversas publicaciones.

A mi juicio, éste es un gran paso, porque, no obstante los esfuerzos que hemos hecho en estos años para conseguir la normalización de miles de títulos de dominio, todavía quedan más de 200 mil propiedades en situación irregular.

Por lo tanto, se trata de un muy buen proyecto de ley y lo votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que la Mesa incurrió en un error y que el Senador señor Coloma tenía razón al querer intervenir sobre la materia.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo para aprobar la iniciativa?

**--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron a favor 35 señores Senadores.**

#### **PUBLICIDAD DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **RELACIONADAS CON CONSTRUCCIÓN**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

**3011-14**

--Los antecedentes sobre el proyecto (3011-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 13ª, en 19 de marzo de 2002.**

**Informe de Comisión:**

**Vivienda, sesión 34ª, en 19 de marzo de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “simple”.

La Comisión deja constancia en su informe de que a pesar de que la iniciativa consta de artículo único sólo procedió a discutirla en general, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento, en relación con el artículo 36.

El objetivo principal del texto en estudio es dar certeza jurídica a los anteproyectos y permisos de construcción, en atención a que sobre la base de estos actos administrativos los agentes inmobiliarios adoptan importantes decisiones de inversión.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri y Prokurica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

El señor Ministro ha solicitado a la Mesa que se autorice el ingreso a la Sala de la señora Jeannette Tapia, asesora jurídica de la Cartera.

**--Se autoriza.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

El señor PROKURICA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, el mensaje del Primer Mandatario señala que la normativa se orienta a dar certeza jurídica a los anteproyectos y permisos de construcción, toda vez que sobre la base de dichos actos administrativos los agentes inmobiliarios toman sus decisiones de inversión, realizan un conjunto de actos empresariales de gran envergadura social y económica e inician un proceso en el que muchas veces se ven involucrados millones de dólares y generación de mano de obra. Sin embargo, siempre existe la inestabilidad de que algunos agentes económicos, a través del uso de los mecanismos que franquea la ley, pueden provocar una suspensión, con efectos muy dañinos para la certeza tanto jurídica como económica.

En el punto N° 1 de los fundamentos del proyecto se expresa que los permisos de construcción “constituyen actos administrativos de especial importancia en cuanto a los efectos que producen en las decisiones y compromisos de inversión de los agentes inmobiliarios.”. Se hace constar que estos últimos reúnen capitales, acuerdan precios de compra de terrenos, celebran contratos de financiación bancaria, contratan trabajadores, adquieren materiales.

En el punto N° 2, relativo a los trastornos generados por la impugnación de los permisos en etapas avanzadas de las obras, se consigna: “En el último tiempo, algunos proyectos aprobados han sido impugnados por terceros interesados encontrándose el proceso de construcción en un estado muy avanzado, con lo cual se ha afectado en la base a un conjunto de inversiones y decisiones

empresariales ya consumadas, produciendo fuertes pérdidas y afectando la confianza de la actividad inmobiliaria.”.

En definitiva, la Comisión analizó el articulado circunscribiéndose a la existencia de un procedimiento claro para dar a conocer al público ciertas gestiones administrativas vinculadas a la actividad de la construcción, tales como la aprobación de un anteproyecto o la autorización o permiso de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio; que el procedimiento permita determinar una fecha a partir de la cual se cuenten los plazos que las leyes consagran para impugnar los respectivos actos administrativos, y, finalmente, que se otorgue certeza a las gestiones administrativas publicitarias, evitando que se afecte la estabilidad del sistema jurídico-administrativo.

En general, señor Presidente, la unanimidad de la Comisión estimó que la iniciativa es necesaria y da garantías a la inversión económica. A la vez, sus miembros tomamos una especial precaución para los efectos de resguardar las garantías constitucionales involucradas y de que éstas, en alguna forma, no queden limitadas. Es así como invitamos a algunos constitucionalistas, quienes dieron una opinión muy positiva sobre el proyecto. Por lo tanto, lo votaremos a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, hay absoluta certeza de que esta iniciativa favorece ampliamente al sector de la construcción. Tengo dudas, eso sí, acerca de los derechos que competen a los vecinos de un determinado sector en cualquier ciudad.

Básicamente, mi inquietud se orienta al hecho de que con esta normativa pudieren, de algún modo, blanquearse los permisos viciados. Si

cumplidos los plazos se otorga certeza jurídica al acto en cuestión, a partir de allí, aunque de por medio existan vicios en la tramitación, se concluiría que éstos quedan totalmente salvados. Es decir, recae sobre ellos un manto de impunidad. Ningún vecino afectado en sus derechos podría entonces formular reclamos en la medida en que se hayan cumplido los plazos aquí descritos.

Como eso lo considero extraordinariamente peligroso, me gustaría que alguien lo aclarara.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales).- Señor Presidente, quiero, primero, agradecer la relación hecha por el señor Presidente de la Comisión de Vivienda, así como la participación de sus integrantes en el estudio de la iniciativa; y, en seguida, con mucho gusto, responder la inquietud planteada por el Honorable señor Ávila.

El proyecto en estudio no busca corregir ni sustituir los eventuales vicios de un permiso de construcción, sino fijar la obligación de las Direcciones de Obras de informar respecto de todos los proyectos cuya materialización aprueben. En seguida, a fin de no transgredir preceptos constitucionales, establece un mecanismo voluntario, destinado a informar de ello a los vecinos y a la comunidad afectada, quienes dispondrán de un plazo para ejercer sus derechos legales.

Existe una presunción legal en el sentido de que, una vez hechas las publicaciones correspondientes, consistentes en avisos en la obra y la debida publicidad en la municipalidad respectiva, empiezan a correr los plazos necesarios para ejercer los recursos contra dichos permisos.

En verdad, este proyecto de ley no sana irregularidades, sino que aborda dos cosas muy importantes: establece el deber de informar a la comunidad y constituye una certeza jurídica para ejercer los recursos que procedan.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, considero muy legítimas y obvias las consultas del Honorable señor Ávila. Es importante preocuparse de los derechos de quienes, eventualmente, puedan resultar perjudicados con la materialización de ciertas obras. Pero también lo es el evitar la paralización de inversiones económicas y de procesos que tienen plazos determinados. Y con el objeto de recoger esa inquietud invitamos a dos constitucionalistas, los profesores Cumplido y Fernandois, a fin de conocer sus opiniones sobre el tema, especialmente respecto del recurso de protección y otros, para resguardar los derechos de los posibles perjudicados.

Con ese mismo propósito, la Comisión acordó redactar tres indicaciones, consensuadas con el Ejecutivo, con el señor Ministro, que tendrán por objeto resolver los problemas planteados por el Honorable señor Ávila, los que en cierta forma fueron considerados en el proyecto original. A mi juicio, desde ese punto de vista, éste era mucho más adecuado que el que nos ha llegado desde la Cámara de Diputados.

La primera indicación establece que la declaración regirá sólo desde la notificación o publicación, según corresponda. Por lo tanto, se van a hacer las publicaciones del caso y se notificará a quienes pudieran ser afectados.

La segunda se referirá a las medidas de publicidad, exigiendo su aparición en el Diario Oficial; a la existencia de letreros visibles en la obra; a la comunicación por escrito a los vecinos afectados, y a la información en diversos medios radiales o de prensa.

Pienso, al igual que la Comisión, que de esa manera será posible alertar a los vecinos que pudieren ser afectados por eventuales construcciones o sus modificaciones o ampliaciones, y se fijará un plazo a contar del cual podrán ejercer las acciones que la ley les brinda. Pero es lógico también que en algún momento prescriban esos derechos, para que el inversionista o quienes quieren construir puedan hacerlo con cierta certeza. Porque el proyecto, en la práctica, pretende resolver un problema real, y que, muchas veces, permite a personas que no tienen mayor preocupación por lo que ocurra en su barrio interferir en las construcciones mediante el expediente de esperar, por ejemplo, que las obras de determinado edificio vayan en el piso 21 para entonces presentar un recurso de protección y en tal condición jurídica mantener detenida una inversión importante.

Estimo que en esa forma la Comisión evitará que sean vulneradas las garantías constitucionales de los afectados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el proyecto no pretende sino brindar certeza jurídica a inversionistas involucrados en obras importantes que demandan cuantiosos recursos y que generalmente son entidades bancarias. Este sector a menudo ha debido enfrentar la presentación de un recurso de protección cuando la ejecución de una obra se encuentra bastante avanzada, por ejemplo construidos ya quince o veinte pisos, como señalaba el Senador Prokurica. El recurso implica la paralización total

de la obra, dando origen a un lato juicio, con la consiguiente inestabilidad para las inversiones en el rubro.

La iniciativa no pretende sanear los vicios a que se refirió el Senador señor Ávila -para los cuales siempre habrá los recursos legales del caso-, sino informar a los posibles afectados -juntas de vecinos o personas que vivan en el lugar-, a través de publicaciones, cartas y avisos en medios de comunicación. De este modo, no podrán presentar un recurso de protección recurriendo al argumento de que “sólo ahora me vine a imponer”, en circunstancias de que ya se han construidos 15 pisos. Y, como se ha señalado, hay personas inescrupulosas que se dedican justamente a entablar juicios, para beneficiarse con posteriores transacciones.

Reitero que sólo se pretende dar certeza jurídica a las personas que proceden de buena fe, y no tan sólo a las inmobiliarias, sino también a los sectores que generalmente financian estas grandes obras; y en ningún caso sanear procedimientos ilegítimos para los cuales existen permanentemente los tribunales de justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como el proyecto va a ser aprobado en general, las indicaciones destinadas a corregir o incorporar algunas de las sugerencias expuestas, podrán formularse dentro del plazo ya indicado; o sea, el 31 de marzo.

¿Habría acuerdo para aprobar en general el proyecto, en el entendido de que requiere segundo informe y la presentación de indicaciones?

Acordado.

**--Se aprueba en general el proyecto.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Vivienda y Urbanismo).- Señor Presidente, quiero agradecer la aprobación de ambos proyectos por parte de la Corporación y muy especialmente destacar el trabajo de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Vivienda y Urbanismo.

## VI. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----((

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor ESPINA:

A diversas autoridades, en lo relativo a REITERACIÓN DE OFICIOS SIN RESPUESTA; al señor Ministro de Planificación y Cooperación, sobre DECLARACIÓN DE ÁREA DE DESARROLLO INDÍGENA DE COMUNA DE PURÉN (NOVENA REGIÓN); al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, acerca de COBERTURA DE TELEFONÍA RURAL EN COMUNIDADES DE LONQUIMAY (NOVENA REGIÓN); al señor Director Nacional de la CONADI, respecto de DISPUTA DERIVADA DE COMPRA DE PREDIO EN COMUNA DE LAUTARO, y PAGOS POR DERECHOS DE AUSENCIA EN COMUNA DE GALVARINO (NOVENA REGIÓN); al señor Intendente de La Araucanía, referente a PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN EN VILLA TROYO, LONQUIMAY (NOVENA REGIÓN), e INSTALACIÓN DE TELÉFONO

PÚBLICO EN CARÉN, COMUNA DE MELIPEUCO (NOVENA REGIÓN); al señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, tocante a TERRENO PARA NUEVO TRAZADO DE CALLE LOS ROBLES, EN MANZANAR, CURACAUTÍN (NOVENA REGIÓN); al señor Alcalde de Perquenco, sobre BONO DE RECONOCIMIENTO PARA PROFESORES DE ESCUELA “EDUARDO FREI MONTALVA” DE PERQUENCO (NOVENA REGIÓN); al señor Alcalde de Curacautín, respecto de TERRENO PARA VIVIENDAS DE VECINOS EN MANZANAR, COMUNA DE CURACAUTÍN (NOVENA REGIÓN), y al señor Director de Consultorio de Victoria, acerca de RONDAS MÉDICAS EN SAN ANTONIO, VICTORIA (NOVENA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Educación, solicitándole urgencia para el despacho del proyecto sobre LEGISLACIÓN PARA FINANCIAMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, y al señor Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales, referente a DECLARACIÓN DE MONUMENTO NACIONAL A DUNAS DE SECTOR NORTE DE CARTAGENA (QUINTA REGIÓN).

)-----(-

**--En seguida, ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto (PPD), Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente e Independientes, Renovación Nacional, Socialista, e Institucionales 2, ningún señor Senador hace uso de ella.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 16:50.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la

Redacción

## **ANEXOS**

### **DOCUMENTOS**

**1**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE  
COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE CHILE Y REPÚBLICA  
DOMINICANA (3133-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio básico de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 4 de marzo de 1998.”.

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.-**

**CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE REGULA CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE  
ARTISTAS Y TÉCNICOS DE ESPECTÁCULOS (3073-13)**

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY**

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del Libro I del Código del Trabajo el siguiente Capítulo IV nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V y los actuales artículos 146 a 149, a ser 147 a 150 respectivamente, y el actual artículo 150, a denominarse 150 bis:

## "CAPITULO IV

### DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 146-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 146-B.- El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas.

Artículo 146-E.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36. El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de

descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Artículo 146-F.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 146-G.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 146-H.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 146-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en coproducción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 64 bis.

Artículo 146-J.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 146-K.- No se podrá de manera arbitraria excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE  
POSTERGA VIGENCIA DE REAVALÚO DE BIENES RAÍCES  
AGRÍCOLAS Y FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA  
DICTAR TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO QUE INDICA  
(2888-01)**

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que posterga la vigencia del reavalúo de bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (boletín N° 2888-01), con excepción de la recaída en la letra a) del artículo 1°, que ha desechado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

-don José Antonio Galilea Vidaurre

-don Enrique Jaramillo Becker  
-don Fernando Meza Moncada  
-don Carlos Recondo Lavanderos  
-don Exequiel Silva Ortiz

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio  
Nº 21.684, de 4 de marzo de 2003,

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): EDMUNDO SALAS DE LA FUENTE, Primer Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE  
SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY DE ALCHOLES,  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES (1192-11)**

**Honorable Senado:**

En conformidad con lo acordado por la Sala el 10 de septiembre de 2002, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud tienen el honor de presentaros un nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, calificado por S. E. el Presidente de la República como de "Simple Urgencia", que tuvo su inicio en moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Considerando las propuestas contenidas en el segundo informe de vuestras Comisiones Unidas y las que se plantean en este nuevo segundo informe, para los

efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia que, en relación con el proyecto aprobado en general por la Sala, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, números 11 (que pasa a ser 6); 15 (que pasa a ser 10); 16 (que pasa a ser 11); 17 (que pasa a ser 12); 21 (que pasa a ser 17); 23 (que pasa a ser 19); 24 (que pasa a ser 20); 27 (que pasa a ser 23); 31 (que pasa a ser 27); 32 (que pasa a ser 28); 35 (que pasa a ser 32), y 41 (que pasa a ser 37); y el artículo 2º.

Dejamos, además, las siguientes constancias, relativas a las indicaciones contenidas en el último Boletín, de fecha 7 de octubre de 2002, sobre el cual se desarrolló el debate que da origen a este nuevo segundo informe:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 9, 11, 13, 26, 35, 43, 45, 48 y 49.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 32, 38, 39, 40, 46 y 51.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 6, 7, 8, 14, 15, 21, 24, 25, 26 bis, 27 bis, 29, 30, 33, 34, 36, 37, 44 y 47.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: N° 20, 31, 41, 42 y 50.

Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 31), 32) y 38), y el artículo 8º del proyecto que proponemos, que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional; así como los números 39) y 41) del mismo artículo 1º, el artículo 4º, número 1), y el artículo transitorio del proyecto de ley, que se refieren a organización y atribuciones de los tribunales. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso primero; 102, inciso primero; 107, inciso quinto y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Asistió a las sesiones de las Comisiones Unidas la Honorable Diputada señora María Angélica Cristi.

Igualmente concurrieron, especialmente invitados, el Ministro del Interior, don José Miguel Inzulza; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal; el asesor jurídico de ese Ministerio don Eduardo Pérez; el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, don Francisco Maldonado, y el Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, señor Fernando Muñoz.

Se recibieron presentaciones del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local; de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile; de la Asociación Gremial de Dueños de Botillería DUBOSAN y de las Iltrmas. Municipalidades de Calama y Maipú. Sin perjuicio de lo anterior, se recibió en audiencia al Vicepresidente la

Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de la comuna de El Tabo, don Luis García; al Fiscal de esa Asociación don Sergio Núñez; al Presidente de la Asociación de Gastronomía y Turismo Holley Suecia (AGATUR), don Damir Solar, y al asesor señor Fernando Bórquez; al Presidente de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos, Espectáculos y Turísticos (ANETUR) don Pablo Donoso y al asesor señor Pedro Ramírez; a la Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías DUBOSAN, doña Vitalia Echeverría y al asesor señor César Moya, y al Tesorero de la Asociación Dueños de Botillerías V Región, don Luis Aravena.

- - -

## **ARTÍCULO 1°**

### **Números 2) y 3)**

El número 2), contenido en el segundo informe de las Comisiones Unidas, reemplaza el artículo 123 por dos artículos, signados como 123 y 123 bis.

El número 3), a su turno, reemplaza el artículo 124.

**El artículo 123** sanciona con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales a quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de

bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio.

Además, permite imponer doblada dicha cantidad a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas precedentemente, haya sido inducido por éstos.

Este artículo fue objeto de **dos indicaciones, ambas de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina.**

**La indicación número 1** reemplaza el inciso primero, con el solo propósito de aclarar que la venta u obsequio se castigará en la medida en que se efectúe a sabiendas de que los funcionarios fiscalizadores se encuentran en servicio.

Las Comisiones Unidas concordaron en la conveniencia de efectuar tal precisión, ya que no basta que quien suministre las bebidas alcohólicas tenga conocimiento de la calidad de fiscalizador que inviste una persona determinada, sino que, también, es necesario que sepa que ella se encuentra en servicio.

**La indicación número 2** hace aplicables las mismas sanciones a quien venda o induzca la venta de bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de embriaguez.

El Honorable Senador Espina sostuvo que esta norma tiene por finalidad restringir ciertas conductas asociadas a la llamada “embriaguez consuetudinaria”, la que se vería favorecida, en cambio, por la ausencia de sanción para quien suministre bebidas alcohólicas a una persona que no debería consumirlas por su estado de salud.

**Se aprobaron ambas indicaciones, con cambios formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

**El artículo 123 bis** ordena que, en los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, sólo se permita el suministro de ellas a los menores de dieciocho años cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona a quienes, en la atención de dichos establecimientos, infrinjan tal norma; los obliga a exigir a los consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, y permite imponer dobladas las multas a los administradores o dueños si han inducido a los menores a consumir bebidas alcohólicas, o a quienes atienden los establecimientos, a suministrárselas.

**La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** reemplaza este artículo, estableciendo la prohibición absoluta de

suministrar bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad, en los establecimientos de cualquiera de las categorías indicadas en el artículo 140.

Castiga al que, sin ser su administrador o dueño, en la atención del establecimiento, suministre a cualquier título bebidas alcohólicas a menores, con prisión en su grado medio, vale decir, de 21 a 40 días y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Si tal conducta es realizada por el administrador o dueño, se sancionará con presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días; multa de diez a veinticinco unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses. Esta pena les será aplicable también si inducen a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, o si inducen a quienes atienden esos establecimientos a suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La proposición mantiene la obligación de exigir a los consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas.

El Honorable Senador Espina explicó que la indicación tiene por finalidad sancionar de manera más drástica el suministro de alcohol a los menores de edad, para lo cual propone, en armonía con otras reglas que se plantean más adelante, que la conducta no se configure como una contravención, de conocimiento de los jueces de policía

local, sino como falta o simple delito, en su caso, de competencia de los órganos de la justicia criminal.

Afirmó que uno de los principales problemas que debe enfrentarse en esta iniciativa legal es el importante aumento en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de la población juvenil, y una fórmula adecuada -no la única, ya que el factor educacional siempre debe estar presente-, consiste en castigar con rigor a quienes son los principales agentes que facilitan estas conductas, los cuales se encuentran entre quienes expenden bebidas alcohólicas, diferenciando las sanciones si se trata del dueño o administrador del establecimiento, o de un dependiente. Las penas aprobadas inicialmente por las Comisiones Unidas no se condicen con el gran daño social que se hace a los jóvenes, especialmente si se tienen en consideración las conductas asociadas a la ingestión de alcohol. Las multas previstas son irrelevantes en comparación con los beneficios económicos que reporta la venta de bebidas alcohólicas y, por lo tanto, no constituyen un desincentivo eficaz para impedir que se siga cometiendo este tipo de conductas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reconoció la necesidad de enfrentar de manera directa el consumo de alcohol por menores de edad, pero expresó sus dudas en cuanto a no permitir algunas excepciones, en las cuales pudiera suministrarse bebidas alcohólicas a menores de 18 años, como contempla la norma aprobada por las Comisiones Unidas, que permite el suministro cuando los menores concurren acompañados de sus padres a recintos destinados a comedores.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia coincidió con esta opinión, por estimar que el caso de menores que concurran acompañados de sus padres a ciertos lugares, como comedores, es una situación absolutamente distinta. Se justifica contemplarla como excepción, ya que serán los padres los que asumirán la responsabilidad del caso, y, desde un punto de vista práctico, si se cuenta con el consentimiento de éstos, sería difícil impedir que un menor de edad cercana a los 18 años ingiera una bebida alcohólica.

Hizo ver que los dependientes, normalmente, no venden alcohol "motu proprio", lo que debería tomarse en cuenta a propósito de las penas privativas de libertad que se contemplan en la disposición. En su concepto, sería preferible contemplar sólo la clausura, que puede ser mucho más intimidatoria para el dueño o administrador que otro tipo de sanción. Concluyó haciendo saber sus dudas en cuanto a la conveniencia del aumento de penalidad y de sustraer el conocimiento de estos asuntos de la justicia de policía local, para encomendarlos a los tribunales con competencia en lo criminal.

**Se sometió a votación la idea de establecer la prohibición de suministrar alcohol a menores de 18 años, la que resultó aprobada por 7 votos y 1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno y Silva, y se abstuvo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

**A continuación, se votó la idea de exceptuar el caso de menores de edad que concurran acompañados de sus padres a comedores u otros**

**lugares similares. En la primera votación, se produjo un empate a cuatro votos: los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos) y Espina (dos votos) estuvieron por no establecer la excepción, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno, Silva y Viera-Gallo fueron partidarios de considerarla. Al repetirse la votación, quedó rechazada, por sumarse el Honorable Senador señor Silva a la postura negativa.**

Con posterioridad, las Comisiones Unidas reabrieron el debate sobre el artículo 123 bis, a propósito de las modificaciones que se acordó introducir al artículo 164, en materia de horarios de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, contemplada en el número 29) de este artículo 1° del proyecto de ley.

El nuevo estudio se efectuó en forma simultánea con el análisis del artículo 124, que castiga la repetición de las contravenciones descritas en el artículo 123 bis.

**La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** reemplaza el artículo 124 con el objetivo de distinguir la penalidad aplicable a la reincidencia, según si el suministro a menores de 18 años de edad es realizado por el dueño o administrador del establecimiento, o por otra persona.

Los integrantes presentes de las Comisiones Unidas estimaron conveniente diferenciar dos situaciones: una, el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, y la otra, el ingreso de dichas personas a establecimientos que expendan bebidas

alcohólicas, considerando en ambos casos la penalidad por repetición de las conductas vedadas.

Hubo consenso entre los integrantes de las Comisiones Unidas en el sentido de que, si bien el tema de fondo es el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de edad, al no estar prohibido el ingreso de los menores a los establecimientos de expendio, la prohibición de suministrarles tales bebidas será letra muerta, por la dificultad de fiscalizar su cumplimiento. Los representantes de organizaciones gremiales que agrupan a establecimientos nocturnos como discoteques, pubs y otros, expusieron ante las Comisiones Unidas el problema que les significa el hecho de no contar con un respaldo legal para denegar el ingreso a sus locales a menores de dieciocho años que pretenden ingresar a ellos, lo cual los deja expuestos a sanciones si éstos son sorprendidos consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de dichos recintos.

Por ello, las Comisiones Unidas estimaron que, de la misma manera como se dispone en diversas legislaciones extranjeras, es conveniente establecer la prohibición de ingreso de los menores a determinados locales que expenden bebidas alcohólicas. Se tuvo presente, para tal efecto, la información proporcionada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, de la cual se desprende que, por ejemplo, en Madrid (Ley 5/2002, de 27 de junio, artículo 31) se prohíbe la entrada de los menores de dieciocho años a los establecimientos en que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas; en Costa Rica (Ley 7633, artículo 1º) se prohíbe la permanencia de menores de edad en establecimientos cuya actividad principal consista en

vender bebidas alcohólicas para ser consumidas ahí mismo, y en México (D. F.), queda también prohibida la entrada a menores de edad a tales establecimientos.

Se juzgó por las Comisiones Unidas que suministrar alcohol a un menor de edad es una conducta de mayor gravedad que la de permitir su ingreso a un local donde no puede hacerlo, lo que justifica incorporar solamente la primera al ámbito de la justicia criminal.

En relación con la penalidad del suministro, se prefirió modificar la norma aprobada anteriormente, que distinguía si se efectuaba por el dueño o administrador del local, o por un dependiente, ya que en materia penal la responsabilidad siempre es personal y, por aplicación de las reglas generales, si el dueño o administrador del local indujo a este último a ejecutar tal conducta, igualmente resultará responsable como autor. La distinción se mantiene, pero para el efecto de aplicar una pena superior si es el administrador o dueño del establecimiento quien ejecuta la conducta.

Tanto respecto de la prohibición de ingreso como de la prohibición de suministro, se puso énfasis en la pena de clausura del establecimiento, sea temporal o definitiva, por considerarla de mayor efectividad que las sanciones pecuniarias o privativas de libertad.

Sobre esas bases, en el artículo 123 bis que se propone, se prohíbe que los menores de 18 años de edad ingresen a cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas; quintas de recreo o servicios al auto y salones de baile o discotecas,

es decir, a los establecimientos señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140 de la Ley de Alcoholes.

Se obliga al administrador o dueño de esos establecimientos, así como a quien atienda en ellos, a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez, se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Enseguida, se reguló, en el artículo 124, la prohibición de vender, obsequiar o suministrar bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, castigando su vulneración con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuera el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutara la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiera ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa esta infracción se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiera aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiera aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

**Los artículos 123 bis y 124 que se proponen fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Ruiz-Esquide y Silva.**

**Consiguientemente, por igual votación las indicaciones números 3 y 4 quedaron aprobadas, con modificaciones.**

**Número 9)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 132, que establece la obligación de exhibir un cartel, indicando ciertas conductas y las sanciones que les son aplicables, en los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

**La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** sustituye la referencia a las conductas punibles del artículo 196 E de la Ley de Tránsito, por la de la prohibición establecida en el artículo 115 A de dicha ley.

Tal propuesta guarda armonía con la sugerencia que se hace más adelante, por los mismos señores Senadores, de reordenar las enmiendas que se contemplan a la Ley de Tránsito, que contó con la aquiescencia de las Comisiones Unidas.

**Quedó aprobada por las Comisiones Unidas, con cambios formales, al recibir el voto unánime de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

**Número 12)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 136, relativo a los Centros de Reeducción para Alcohólicos, en cuanto a rebajar de 21 a 18 años la edad de las personas que deben internarse en una de las dos secciones especiales que allí se contemplan.

**La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, expresa en letras el guarismo 21.**

Las Comisiones Unidas concluyeron que la enmienda que se propone es injustificada, toda vez que, si bien en algunas versiones de la Ley de Alcoholes esa cifra aparece escrita con letras, revisado el ejemplar respectivo del Diario Oficial, consta que está expresada en números.

**En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, conformada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazó la indicación.**

**Número 13)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 139, que contiene reglas sobre fiscalización de los establecimientos donde se expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas.

El inciso primero los deja sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Núñez,** propone señalar, en cambio, que los establecimientos estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y serán de libre acceso a sus funcionarios, y a los inspectores del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad respectiva.

**La indicación número 8, del Honorable Senador señor Cordero,** elimina la mención de los inspectores municipales y fiscales, limitando sólo a Carabineros de Chile la función de fiscalizar dichos establecimientos.

Las Comisiones Unidas concordaron en que la norma propuesta en el segundo informe reproduce, en forma sinóptica, el precepto vigente, y, en esa misma medida, fueron partidarias de no innovar en la materia.

**En esa virtud, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazó ambas indicaciones.**

El inciso segundo del artículo 139 contempla las sanciones para quienes estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios, advirtiendo al final que no procederá las penas de clausura del establecimiento si se acredita la ausencia de responsabilidad de su dueño o administrador.

Al respecto, las Comisiones Unidas prefirieron consignar, en primer lugar, las sanciones aplicables, en general, para quienes realicen alguna de tales conductas, y luego imponer, adicionalmente, las penas de clausura si hubiera responsabilidad del dueño o administrador, siguiendo el criterio previsto para el artículo 124.

**Así se acordó, por la unanimidad de los Honorables**

**Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

Los incisos tercero y cuarto del artículo 139, propuesto en el segundo informe, regulan la autorización que deberá dar el juez de policía local para la entrada y registro de dichos inmuebles, siguiendo, en forma simplificada, los criterios previstos en el Código Procesal Penal para el otorgamiento de dicha autorización por el juez de garantía.

**La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** plantea la supresión de dichos incisos.

Tal sugerencia se funda en que, más adelante, mediante la indicación número 49, los mismos señores Senadores recomiendan la inclusión de un artículo 16 bis, nuevo, en la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, en el cual se desarrolla esta atribución para todos los efectos de la aplicación de la ley N° 17.105.

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 15)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 141, disponiendo que las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o de la agrupación de comunas respectiva.

El inciso segundo agrega que, para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine.

**La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** sustituye el inciso segundo, con el objetivo de fijar un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud, para que

Carabineros evacúe el informe. Si no lo emite dentro del plazo señalado, se tendrá por cumplida esta exigencia.

Las Comisiones Unidas se replantearon la justificación de establecer un trato diferenciado para las partes urbana y rural de una misma comuna, que es un resabio de la norma vigente, la cual regula en términos muy restrictivos el expendio de bebidas alcohólicas en el sector rural.

Concluyeron que, en la actualidad, en virtud del artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, y del artículo 43, letra f), de la ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, N° 19.418, que contemplan expresamente la participación de las juntas de vecinos en los procedimientos de otorgamiento, renovación y traslado de patentes de alcoholes, no existen motivos para distinguir entre las partes urbana y rural de las comunas.

Estuvieron de acuerdo en que cada Municipalidad debe conocer la realidad de la zona geográfica que le corresponde administrar y, por lo tanto, no resulta justificado que se exija que otra institución necesariamente deba informarle antes de ejercer una de sus atribuciones, sin perjuicio de que pueda requerir el o los informes que estime convenientes.

**En virtud de ese consenso, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal,**

**Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, suprimió el inciso segundo de este artículo.**

**De esa manera, quedó aprobada la indicación, con modificaciones.**

**Número 18)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas sustituye el artículo 147, relativo a las patentes limitadas de alcoholes.

El inciso segundo de dicho artículo establece que el número de patentes limitadas será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

**La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina** fija un plazo de treinta días, contados desde la recepción del respectivo requerimiento, para que el alcalde emita su informe. En caso de no hacerlo, el intendente regional procederá sin dicho informe.

El Honorable Senador señor Espina precisó que esta indicación es de una lógica similar a la anterior, en el sentido de fijar un plazo a la autoridad requerida

para que dé cumplimiento a la obligación de informar a quien resolverá la materia, cuya inobservancia habilitará al intendente regional para pronunciarse sin dicho informe.

**Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con esta indicación, que aprobaron por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 21)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas sustituye el artículo 153, que encomienda a la respectiva municipalidad determinar, en su plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

**La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 153, con tres propósitos:**

a) En el inciso primero, expresar que los establecimientos a los cuales les será aplicable la norma son los clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140, es decir, cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas, y salones de baile

o discotecas. Lo anterior, además de mantener afectos a este precepto a los locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

b) En el inciso tercero, establecer un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud, para que Carabineros emita el informe que solicite la municipalidad respectiva. En caso de no hacerlo, se tendrá por cumplida esta exigencia.

c) En el inciso cuarto, cambiar la mención de las cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, por una alusión genérica a los establecimientos indicados en el inciso primero, en concordancia con la enmienda que se introduce en ese precepto.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con el primero y el último de los cambios planteados, que precisan mejor el alcance de la disposición.

Aprobaron, asimismo, el segundo de ellos, con una enmienda formal, destinada a armonizarlo con el efecto previsto en el artículo 147, de manera de establecer que, si no se emite el informe en el plazo requerido, la Municipalidad procederá sin él.

**Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

**Número 25)**

Las Comisiones Unidas, en el segundo informe, introducen tres enmiendas al artículo 159.

La segunda de ellas sustituye una oración en el inciso tercero del mencionado artículo, a fin de permitir a las Municipalidades que otorguen una autorización especial para el expendio de bebidas alcohólicas durante los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, por tres días como máximo en cada ocasión.

**La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, suprime la frase “en cada ocasión”.**

El Honorable Senador señor Espina explicó que el objetivo de esta indicación era permitir que, en casos justificados, como ocurriría si las Fiestas Patrias caen en días jueves y viernes, las municipalidades puedan otorgar una autorización adicional por uno ó dos días, a fin de que los establecimientos autorizados sigan funcionando el fin de semana. Estimó que, con la expresión “en cada ocasión”, ello no sería posible.

**La unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, aprobó la indicación.**

**Número 29)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 164, para impartir disposiciones relativas al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

El nuevo artículo, junto con mantener la atribución de las Municipalidades en esta materia, establece horarios máximos de funcionamiento, distinguiendo entre los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas que deben ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, y aquellos que las venden para ser consumidas dentro de él o en sus dependencias. En el primer caso, el horario se extenderá entre las 9.00 y las 23.00 horas, y en el segundo, entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.

**La indicación número 14, del Honorable Senador señor Cordero,** reemplaza el artículo, para disponer que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que determine la municipalidad, que no podrá ser inferior al período comprendido entre las 9:00 horas y las 3:00 horas del día siguiente.

**La indicación número 15, del Honorable Senador señor Núñez,** agrega un inciso final, en el cual se señala que estos establecimientos podrán renunciar a admitir menores de edad, lo que deberá quedar estampado en las patentes respectivas. En estos casos no procederá la restricción horaria.

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick,** también sugiere la incorporación de un inciso nuevo, a fin de establecer que los horarios señalados podrán exceptuarse durante las festividades de Fiestas Patrias y la madrugada de Año Nuevo.

**La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** mantiene el horario para el primer tipo de establecimientos y, respecto del segundo, contempla una norma especial tratándose de los restaurantes nocturnos, los que podrán funcionar después de las 3.00 horas, y hasta las 6.00 horas, tratándose del día 1º de enero. Precisa en relación con estos locales que la autorización municipal será sólo para funcionar después de las 3.00 horas, ya que el expendio de bebidas alcohólicas deberá realizarse dentro del horario máximo que se ha indicado.

Las Comisiones Unidas, en un primer examen de esta materia, tomaron conocimiento de las presentaciones de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN; la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, y el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú.

La Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN, señora Vitalia Echeverría, consideró que cada comerciante debería tener libertad para fijar su horario de funcionamiento, en armonía con el sistema económico que opera en el país basado en el libre mercado.

Señaló que una norma que limite los horarios de venta resulta altamente inconveniente por varias razones.

En primer lugar, porque los altos niveles de desempleo y la baja demanda interna afectan especialmente a las pequeñas empresas constituidas como botillerías. La fijación de horarios perjudica al emergente turismo del país y podrá significar para muchos establecimientos convertirse en negocios inviables, condenados a desaparecer al corto plazo, agravando de esta manera la crítica situación de empleo y el costo social que ello significa.

En segundo término, porque la limitación horaria sólo favorece la clandestinidad, con la sabida evasión de impuestos y la violación de todo tipo de normas que regulan la actividad, como la venta sin restricción a menores de edad.

En razón de lo anterior, estimó que deben concentrarse los esfuerzos en atacar la raíz del problema, siendo de vital importancia realizar una labor de educación, especialmente de las personas más jóvenes, porque este mecanismo es el más adecuado para racionalizar el consumo de alcohol en nuestra sociedad.

En igual sentido se manifestó la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, a través de su Presidente, señor Rafael Cumsille, quien reiteró la posición expresada en otras oportunidades, en el sentido de que exista libertad horaria para los establecimientos comerciales del rubro alcoholes y que no se fijen restricciones que limiten su normal desenvolvimiento.

Fundamentó su posición en los siguientes puntos:

1.- El sistema de libre mercado que impera en el país hace necesario que exista libertad de horario en todos los rubros comerciales, los que sólo deben estar fijados por la demanda de los consumidores.

2.- La situación económica por la que atraviesa la economía nacional no amerita ningún tipo de restricción a una actividad económica que da trabajo a millares de personas en forma honesta y digna. Así, establecer fijaciones de horarios traerá como consecuencia la pérdida de fuentes de trabajo en este sector, que aumentarán los altos índices de desempleo que afecta al país en general.

3.- Las restricciones para el funcionamiento nocturno de los establecimientos comerciales del rubro alcoholes, en forma especial los dedicados al espectáculo y entretenimiento, los deja en desventaja con países vecinos y se constituye en un perjuicio para el desarrollo del turismo nacional, en momentos en que las autoridades del ramo están empeñadas en promocionar a Chile como lugar atractivo para esta actividad.

4.- La fijación de un horario marco facultaría a cada municipio para restringirlo a su arbitrio, lo que produciría una absoluta anarquía en las comunas limítrofes, difícil de dimensionar.

El Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, señor Roberto Sepúlveda Hermosilla, por su parte, señaló que, si se desea alterar las normas actualmente vigentes, debería fijarse un parámetro real y objetivo de los horarios de funcionamiento de los locales para todo el territorio del país.

Opinó que debería establecerse un horario de funcionamiento diferenciado, que durante los días domingo a jueves no se extienda más allá de las 24.00 horas, y los días viernes, sábado y vísperas de festivos, hasta las 2.00 horas.

La unanimidad de los señores integrantes presentes de las Comisiones Unidas reiteró su convicción de que la norma que permite a las municipalidades determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas produjo un efecto indeseado, al ocasionar que establecimientos que se encuentran en situaciones similares sean objeto de distinta regulación, por el hecho de encontrarse dentro de los límites de comunas diferentes.

No compartieron la observación de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile y de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN, en el sentido de que no debiera establecerse horarios de funcionamiento, ya que, en la actualidad, la tendencia de las legislaciones extranjeras es

establecer restricciones para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, precisamente por los negativos efectos sociales que se derivan de permitir el expendio indiscriminado de alcohol.

En la misma línea de reflexión, estuvieron en desacuerdo con la primera indicación, porque no diferencia el tipo de expendio de bebidas alcohólicas, en circunstancias que parece relevante distinguir si el consumo se hará fuera del respectivo establecimiento o al interior de éste, y con la segunda indicación, que postula la libertad horaria a cambio de no admitir menores de edad.

**En mérito de lo anterior acordaron, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazar las indicaciones números 14 y 15.**

**La indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick, que permite exceptuar de los horarios a las festividades de Fiestas Patrias y de la madrugada de Año Nuevo, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos) y Viera-Gallo, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.**

**En relación con la indicación N° 17, el Honorable Senador señor Espina destacó que, entre otros propósitos, tiene por finalidad aclarar los horarios que**

se señalan están referidos al funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, y no solamente al expendio mismo. Por lo tanto, después de las 23.00 horas, en el caso de que las bebidas sean consumidas fuera del local, o de las 3.00 horas, si se expenden para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, dichos establecimientos no podrán seguir funcionando.

**Las Comisiones Unidas acogieron ese planteamiento, por lo que aprobaron la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

Posteriormente, ante las peticiones de audiencia formuladas por diversas entidades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, las Comisiones Unidas destinaron para ese efecto una sesión especial.

Concurrieron el Vicepresidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de la comuna de El Tabo, don Luis García; el Fiscal de esa Asociación don Sergio Núñez; el Presidente de la Asociación de Gastronomía y Turismo Holley Suecia (AGATUR), don Damir Solar, y el asesor señor Fernando Bórquez; el Presidente de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos, Espectáculos y Turísticos A.G. (ANETUR) don Pablo Donoso y el asesor señor Pedro Ramírez; la Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías DUBOSAN, doña Vitalia Echeverría y el asesor señor César Moya, y el Tesorero de la Asociación de Dueños de Botillerías V Región, don Luis Aravena.

Se tomó conocimiento, además, de un oficio del señor Alcalde subrogante de la comuna de Calama, en el cual comunica el respaldo al proyecto de ley por parte de esa Municipalidad, que se encuentra en una campaña para atacar el problema de salud pública que constituye el consumo de alcohol.

Por otra parte, con el objeto de tener un mayor conocimiento de la forma en que se regula esta materia en el ámbito internacional, se solicitó de la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, un informe sobre la legislación vigente en algunos países de raíz hispana con alto volumen de turistas, tales como México, Argentina, España y Costa Rica.

De ese documento resulta que en el Distrito Federal de México (ley del 28 de febrero de 2002) se diferencia entre el horario de servicio o funcionamiento y el horario de venta o distribución de bebidas alcohólicas, por cada categoría o giro de establecimiento. El horario máximo permitido para la venta son las 3.30 horas de la madrugada (salones de fiestas, bares, discotecas, salones de baile, peñas y cabarets), y el más reducido termina a las 23.30 horas (cervecerías y pulquerías). De domingo a miércoles el horario es de una hora menos.

En Costa Rica (ley N° 7.633), se exceptiona del cumplimiento de horario a los establecimientos declarados de interés turístico en los que se expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para ser consumidas allí mismo. Para los demás, el horario máximo concluye a las 2.30 horas (salones de baile, discotecas, clubes nocturnos, cabarés

con actividad de baile, restaurantes, hoteles y pensiones) y el horario inferior, a la medianoche (cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile, licorerías y supermercados).

También contemplan horarios diferenciados por tipos de establecimiento el Estado de Zacatecas (México), entre las 20 horas las licorerías y la 1.00 de la mañana los restaurantes-bares; Andalucía (España), entre la 1.00 de la madrugada los bares y cafeterías y las 4.00 de la madrugada las discotecas, horarios que se retrasan en una hora los fines de semana; Río Grande (Argentina), entre las 24.00 horas, los bares, cafés y confiterías, y las 5.30 horas, las discotecas y pubs; etc..

A la luz de los antecedentes recibidos, las Comisiones Unidas acordaron reabrir el debate sobre este artículo, para analizar distintas posibilidades de regulación del horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

Coincidieron en la conveniencia de establecer parámetros diferentes según el tipo de establecimientos de que se trate y el día de la semana en que funcionen, ya que no podría aplicarse la misma norma a los que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local y a los que efectúan dicho expendio para consumo en su interior, así como tampoco resulta igual la situación de los días laborales o de aquellos días en que la mayoría de la población no trabaja.

Sobre esas bases, la mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas estimó prudente ampliar los horarios convenidos con anterioridad.

En el caso de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta, cuyo caso más característico es el de los depósitos de licores o botillerías, se compartió la idea de que debían tener un horario más restringido que el otro grupo de establecimientos.

**Por la mayoría de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Ruiz-Esquide y Silva, se determinó que puedan funcionar hasta las 24.00 horas desde los días lunes a jueves, y hasta las 01.00 horas, los días viernes, sábado y domingo, además de las vísperas de un día festivo. En ambos casos, el horario de inicio de funcionamiento será las 09.00 horas.**

Se tuvo en cuenta que el horario habitual de cierre de los supermercados, que también expenden bebidas alcohólicas, son las 23.00 horas, lo que, según manifestaron los dueños de botillerías, produce que sus ventas aumenten después de esa hora, puesto que con anterioridad el público prefiere adquirir dichas bebidas en los supermercados, tanto por comodidad como por razones de menor costo. Igualar los horarios de dichos establecimientos podría afectar la situación económica de muchas personas que trabajan esos negocios minoristas, que generalmente tienen carácter familiar.

**Votó en contra de la ampliación del horario de funcionamiento el Honorable Senador señor Aburto.** En su concepto, deberían crearse las condiciones para reducir el consumo de alcohol en la población, por los efectos dañinos que

trae asociada dicha conducta. Establecer un horario más restrictivo apuntaba hacia la dirección correcta, porque significaba que la población no permanecerá bebiendo hasta altas horas, sino que consumirá bebidas alcohólicas con mayor moderación.

Por otra parte, la mayoría de las Comisiones Unidas, en lo relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, razonó que a dichos establecimientos sólo deberían concurrir personas mayores de edad, en concordancia con la prohibición del ingreso de menores. Se consideraron los argumentos de los representantes de los establecimientos que se dedican al rubro, quienes hicieron ver que el consumo de alcohol no es tan alto, entre otros factores, porque normalmente el valor de las bebidas alcohólicas es superior al precio en supermercados o botillerías.

Sobre el particular, acordó establecer como horario máximo de funcionamiento, de lunes a jueves, hasta las 04.00 horas, y los días viernes, sábado y domingo, así como las vísperas de festivos, hasta las 05.00 horas. El horario de inicio para el funcionamiento de dichos establecimientos se mantuvo en las 10.00 horas.

**Dicho acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) y Silva. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto y Ruiz Esquide, en tanto que se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.**

El Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide sostuvo que, en su concepto, el aumento del consumo de alcohol, especialmente en la población más joven, no se resuelve a través de la fijación de horarios de funcionamiento, que sólo intenta atacar el comercio clandestino. Por tal razón, estuvo en desacuerdo en establecer horarios fijos.

El Honorable Senador señor Aburto dio por reproducidas las motivaciones que lo orientaron en el caso del horario de las botillerías, añadiendo que consideraba razonable el horario de funcionamiento para estos establecimientos que se había determinado anteriormente.

El Honorable Senador señor Bombal declaró que prefería abstenerse, aun cuando reconocía los problemas que se podían presentar, porque el problema central radica en la incapacidad de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente, asociada a la ausencia de sanciones graves para quienes infrinjan las conductas que se prohíben.

A continuación, las Comisiones Unidas debatieron si los horarios mencionados deberían constituir sólo parámetros para que la autoridad respectiva establezca los horarios definitivos, como se había acordado en el segundo informe, o bien deberían ser horarios fijos, lo que implicaría eliminar la facultad municipal de determinar el horario de funcionamiento de estos establecimientos, prevista en la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó la posibilidad de que sea el Intendente, con el acuerdo del Consejo Regional, quien determine, dentro de estos márgenes, el horario de funcionamiento para los establecimientos ubicados en la Región. En su concepto, así se evitaría que comunas vecinas estén sometidas a regímenes distintos, con todos los problemas que ello significa, y se abordarían de manera adecuada las distintas realidades. Por ejemplo, en ciertas Regiones, o en determinadas comunas dentro de una Región, que tengan índices de accidentes de tránsito o violencia derivada del consumo de alcohol, mayores que otras, podrían justificarse normas más restrictivas.

El Honorable Senador señor Silva discrepó de esa propuesta, sosteniendo que debe evitarse la discrecionalidad en las decisiones públicas sobre esta materia, a fin de evitar que se utilicen como un mecanismo para favorecer a determinadas personas que puedan tener vínculos especiales con alguna autoridad. Afirmó que debía darse una señal absolutamente clara en ese sentido, lo que no se consigue con el mero cambio de la atribución municipal por una de carácter regional.

Luego de intercambiar ideas, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas fue partidaria de que las reglas que se han descrito tengan carácter general y objetivo, esto es, que configuren un mandato directo del legislador, no susceptible de ser alterado por otras autoridades.

En consecuencia, solicitaron al señor Ministro del Interior, presente en la sesión, que, sobre la base de todos estos antecedentes, propusiera a S. E. formular una indicación para incorporar un artículo 8º, nuevo, que suprima la letra ñ) del

artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por ser una materia de iniciativa exclusiva presidencial.

Mediante oficio N° 213/348, de noviembre de 2002, S. E. el Presidente de la República hizo llegar, formalmente, tal indicación.

**La supresión de la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) Ruiz-Esquide y Silva.**

**En virtud de los acuerdos adoptados durante la reapertura del debate, se mantuvo el rechazo de las indicaciones números 14 y 15 y la aprobación parcial de las indicaciones números 16 y 17, en los términos que refleja el artículo 164 que proponemos.**

#### **Número 30)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas agrega un artículo 164 A, cuyo primer inciso establece que los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

**La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** reemplaza el artículo 164 A, con el solo objetivo de incorporar a los hoteles, anexos de hoteles y hoteles de turismo.

Las Comisiones Unidas acogieron esa propuesta, a fin de aclarar la situación de estos últimos establecimientos, y armonizaron la referencia a la determinación del horario con el acuerdo adoptado precedentemente.

**Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 31)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 166, que prohíbe otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas a determinadas personas.

**La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** sustituye el numerando, con dos finalidades.

En primer término, considerar de manera directa a los alcaldes, en el número 1 del artículo 166, entre los funcionarios que no podrán tener autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

En seguida, sustituir la alusión genérica que hace el número 2 de ese artículo a los empleados o funcionarios fiscales y municipales, por la mención de los funcionarios de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, de los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de la Contraloría General de la República, del Banco Central, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades y de las empresas públicas creadas por ley.

Las Comisiones Unidas se manifestaron de acuerdo con la primera parte de la indicación, en el sentido de puntualizar, en forma expresa, que los alcaldes no podrán ser autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de que se encuentren comprendidos en el número 2, que establece esa prohibición respecto de los funcionarios municipales, calidad que ellos invisten.

Por otra parte, discreparon de la sustitución propuesta para el número 2, luego de escuchar el punto de vista del Honorable Senador señor Silva, quien estimó suficiente la norma actual, que comprende a todos los funcionarios pagados con fondos fiscales o municipales.

**La indicación quedó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

**La indicación número 20, del Honorable Senador señor Chadwick,** sustituye el número 5 del artículo 166, para eliminar la prohibición relativa a los consejeros regionales y acotar la limitación aplicable a los concejales, sólo a quienes ejerzan como tales en la municipalidad ante la cual se eleva la solicitud de nueva patente.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener la prohibición en los términos en que está considerada, atendida la esfera de influencia de los consejeros regionales y los concejales, tanto desde el punto de vista jurídico -por ejemplo, debido a la intervención que cabe a los primeros en la aprobación de los planos reguladores- como práctico, ya que la vinculación entre algunas comunas es muy estrecha, incluso considerando su continuidad urbana.

**En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación.**

Las Comisiones Unidas analizaron también la sugerencia del Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, don Roberto Sepúlveda, quien fue partidario de incluir, entre las personas a las cuales no se les puede conceder autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, a los presidentes, miembros o directivos de una Junta de

Vecinos o Unión Comunal, ya que ellos no pueden ser juez y parte en el proceso de calificación y otorgamiento de una patente de alcoholes. Consideró que, en este caso, es aplicable la misma razón que justifica la prohibición para los alcaldes y concejales, cual es evitar que quienes ostentan cargos de alta vinculación o probable influencia político administrativa tengan relación con esta materia.

Las Comisiones Unidas compartieron ese punto de vista, teniendo en consideración que ya el artículo 30 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, prohíbe a las juntas de vecinos obtener patente para el expendio de bebidas alcohólicas. Les pareció, sin embargo, que son los propios vecinos los llamados a separar el comercio de bebidas alcohólicas de los cargos de representación vecinal, por lo que prefirieron no innovar sobre la materia.

### **Número 36)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 172, estableciendo las sanciones por ciertas contravenciones, por la repetición de las conductas, y la manera de determinar la segunda, tercera o cuarta trasgresión en determinados casos.

**La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** elimina la mención del artículo 123 bis en el inciso final, en coherencia con la calidad de conducta delictiva, y no mera contravención, que se le propone

asignar al suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, mediante la indicación número 3, de los mismos autores.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que esa propuesta quedó contemplada, en definitiva, como artículo 124 del texto que se propone, y la mención del artículo 123 bis es pertinente, ahora referido a la prohibición de ingreso de menores de edad a determinados establecimientos.

**Se rechazó por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 41)**

Las Comisiones Unidas, en el segundo informe, agregaron un artículo 177, el cual establece que las infracciones a esta ley se reputarán contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local, con excepción de las faltas consistente en el otorgamiento ilegal de patentes o en la emisión de informes maliciosamente falsos.

**La indicación número 22, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye el artículo 177, a fin de declarar que la regla mencionada se aplicará con excepción de esas faltas y de las conductas penadas en los**

artículos 123 bis y 124, vale decir, conforme a las propuestas formuladas en su oportunidad por los mismos autores, del suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad y de la reincidencia en tales conductas.

En relación con esta materia, el Instituto de Jueces de Policía Local, a través de su presidente, don Alejandro Cooper Salas, hizo presente a la Comisión que dichos tribunales se han transformado en receptores de competencia para el conocimiento de materias contenidas en diversas leyes especiales, que han establecido conductas que constituirían contravenciones o infracciones que el legislador ha estimado susceptibles de ser entregadas a ellos.

Recordó que, de acuerdo a su Ley Orgánica, los Juzgados de Policía Local tienen una doble dependencia: en cuanto a su funcionamiento, dotación de personal y presupuesto, se encuentran sujetos a los municipios y, respecto de la supervigilancia directiva y correccional, bajo la dependencia de las Cortes de Apelaciones respectivas, lo que ha derivado en que sus realidades sean absolutamente diferentes, e incluso opuestas entre sí, según la municipalidad de que se trate. Esta situación se podría ver agravada con la ampliación de la competencia que se plantea en la iniciativa legal, si no se considera dotar a estos tribunales de la infraestructura material y de personal necesarios para conocer y resolver de manera eficiente las nuevas materias.

Asimismo, consideró que este traspaso de competencia resulta contrario a la naturaleza jurídica de los Juzgados, de ser instancias destinadas a conservar la convivencia en el ámbito vecinal, en el sentido de que los conflictos que puedan darse en ese

ámbito tengan una cercana y rápida resolución. Por lo anterior, en su concepto resultaría absolutamente inconveniente el traspaso mientras no se estudie el impacto que produciría, lo que se ve reforzado por la falta de responsabilidad de la población en lo que se refiere a la cultura alcohólica, que lleva a que las infracciones en comento se realicen periódicamente, con el consiguiente efecto en el aumento del número de procesos que se iniciarán.

Estimó perjudicial que ciertos ilícitos, que ponen en peligro la salud pública y la comunidad toda, como es el caso de la venta de bebidas alcohólicas sin tener la patente respectiva, así como su expendio de manera clandestina, sean de competencia de la justicia local. Por otra parte, algunas normas del proyecto colocan al alcalde como denunciante, facultándolo inclusive para pedir la clausura del local, lo que pone en peligro la independencia del juez, por su doble dependencia antes comentada. El alcalde es una autoridad política que tiene atribuciones y responsabilidades propias, entre las que se cuentan aquellas que lo relacionan con la comunidad en forma directa, la que constituye su potencial electorado, y las motivaciones en su actuar serán muy distintas a las que debe tener el juez.

Finalmente, señaló que no debería contemplarse ningún cambio en cuanto al procedimiento regulado en la ley N° 18.287, que ha probado ser el mejor que existe en el ordenamiento jurídico chileno, cuyos vacíos e imperfecciones, al haber sido superados por la jurisprudencia local, no lo han hecho perder sus bondades.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la materia ya fue ampliamente debatida con ocasión de su segundo informe, y se concluyó que, por múltiples razones, es conveniente que las infracciones reguladas en la ley de alcoholes dejen de estar

configuradas como faltas, calidad que importa su adscripción al nuevo régimen procesal penal, para describirse como contravenciones, reemplazando, por tanto, al Ministerio Público y a los juzgados de garantía como órganos competentes para investigarlas y resolverlas, por los juzgados de policía local.

Se tuvo en cuenta también la información proporcionada por el Ministerio de Justicia, en orden a que se está estudiando, en conjunto con el Instituto de Jueces de Policía Local, una reestructuración global de la justicia de policía local, materia en la cual se ha avanzado sustantivamente y que permitirá subsanar varios de los inconvenientes anotados por ese Instituto. Adicionalmente, en virtud del artículo transitorio de esta ley, se aplicará el cronograma previsto para la entrada en vigor de la reforma procesal penal al traspaso de competencia, lo que permitirá a los juzgados ubicados en las ciudades con mayor población del país solicitar o adoptar las medidas pertinentes para efectuar las adecuaciones necesarias.

En lo que atañe a la indicación, se compartió la idea de exceptuar de ese cambio de competencia solamente las faltas descritas en el artículo 171 y el suministro de alcoholes a menores de edad, conducta esta última que, de acuerdo al nuevo artículo 124, tendrá la calidad de falta o, en ciertos casos, de simple delito.

**En virtud de lo anterior, se aprobó la indicación, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

**Número 43)**

Reemplaza el artículo 186, que fija el destino de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de la ley.

La norma que aprobaron las Comisiones Unidas en el segundo informe dispone que el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

**La indicación número 23, de S. E. el Vicepresidente de la República,** sustituye el artículo, precisando el destino de esos porcentajes: el 40% que se destinará a los Servicios de Salud será para el financiamiento y desarrollo de programas de rehabilitación de personas alcohólicas, que se realicen a través de los equipos de salud mental y psiquiátrica comunitaria o, en su defecto, que se ejecuten en atención primaria de salud. El 60% que va a las municipalidades se empleará en la fiscalización de las infracciones a esta ley y en el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas, que se realicen a través de las Corporaciones Municipales de Desarrollo Social encargadas de administrar servicios traspasados de salud, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063 del Ministerio del Interior del año 1980, o de los Departamentos de Salud Municipal según corresponda, y, en todo caso, de acuerdo a los

planes y programas elaborados para ello por el Servicio de Salud respectivo, los que deberán incluir procedimientos para una adecuada y eficiente fiscalización de su cumplimiento.

**Las indicaciones números 24, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 25, del Honorable Senador señor Novoa,** suprimen la frase final del artículo, eliminando el destino del porcentaje que recibirán las municipalidades, es decir, el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

El Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, señor Fernando Muñoz, explicó la indicación del Ejecutivo, manifestando que el fundamento de establecer un destino específico para los recursos es garantizar que las acciones se realicen de manera adecuada para cumplir con los fines que se persiguen. Sostuvo que, si no se les vincula a un destino específico, se desaprovecharía una herramienta fundamental, cual es el trabajo coordinado entre los Servicios de Salud y las municipalidades.

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, añadió que, sin perjuicio de la persecución de ese propósito, se ha estimado útil permitir que los municipios empleen parte de dichas sumas en mejorar la fiscalización de las infracciones a esta ley.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas coincidió en que, si bien la ley puede señalar las finalidades en que deberán ser empleados

tales fondos, la indicación del Ejecutivo incurre en una reglamentación excesiva, que priva a la disposición de la necesaria flexibilidad.

**La indicación número 23 resultó rechazada por seis votos contra uno. Lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos) y Silva, y por la aprobación el Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

**A continuación se votaron las indicaciones números 24 y 25, que se aprobaron por el quórum inverso, es decir, por la aprobación se inclinaron los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos) y Silva, y por el rechazo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.**

Con posterioridad, las Comisiones Unidas acordaron reabrir el debate en relación con el uso del porcentaje de las multas que se remitirá a la municipalidad.

Estimaron que la autonomía municipal en la administración de estos recursos no se verá afectada por el hecho de contemplar las finalidades genéricas a que serán destinados, las cuales, desde un punto de vista lógico, deberán ser el desarrollo de labores de fiscalización de esta misma ley, así como de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

**En razón a lo anterior, resolvieron aprobar con enmiendas la indicación número 23, y rechazar las indicaciones 24 y 25, por la unanimidad de los**

**integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide y Silva.**

**Número 44)**

En su segundo informe, las Comisiones Unidas reemplazan el artículo 188, el cual, en el inciso segundo, contempla la facultad del juez para conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

**La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** añade en ese inciso que tal facultad judicial se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.287, vale decir, las medidas de apremio que proceden en caso de que la multa no sea pagada dentro del plazo.

No obstante que regirá en plenitud la ley N° 18.287, sobre procedimiento aplicable en los juzgados de policía local, por mandato del artículo 177 de la Ley de Alcoholes, la Comisión prefirió efectuar la concordancia sugerida, para mayor claridad.

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**Número 45)**

El segundo informe de las Comisiones Unidas agrega un artículo transitorio, nuevo, a la Ley de Alcoholes.

**La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** efectúa tres enmiendas a este precepto.

En primer término, reemplaza la referencia que contiene el inciso primero al artículo 140, por otra al artículo 147, relativo a los establecimientos afectos a patentes limitadas.

Enseguida, sustituye los incisos segundo y tercero con el propósito de introducir cambios de redacción. El inciso segundo regula el caso de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que queden comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que no podrán instalarse en lo sucesivo. El inciso tercero da normas para ir cumpliendo, paulatinamente, los nuevos marcos reguladores de las situaciones previstas en los incisos primero y segundo.

Por último, agrega un inciso final, en cuya virtud las patentes de expendio de bebidas alcohólicas, actualmente en vigor, quedarán comprendidas de pleno derecho en las categorías equivalentes que correspondan de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.

**Se aprobó la indicación, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**La indicación número 27 bis, del Honorable Senador señor Núñez,** propone agregar un inciso nuevo, en el cual se dispone que, a los establecimientos que tengan vigentes patentes de alcoholes y que, debido a la modificación de las categorías que establece el nuevo artículo 140, les corresponda funcionar bajo otras nuevas, se les modificarán automáticamente las categorías en las patentes respectivas.

Las Comisiones Unidas compartieron esa idea, pero estimaron que queda mejor recogida en el inciso final previsto por la indicación anterior.

**La indicación se rechazó, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.**

- - -

### **ARTÍCULO 3º**

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica la ley N° 18.290, de tránsito, en cuatro numerales, en los cuales se introducen cambios en los artículos 189 y 190 y se agregan otros cuatro artículos, numerados 196 E, 196 F, 196 G y 196 H.

**La indicación número 26 bis, del Honorable Senador señor Cordero, modifica el artículo 190.**

**La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza en su integridad el artículo 3º de este proyecto de ley, proponiendo consultar ocho numerales, que modifican los artículos 15, 115, 189, 190 y 196 B de la Ley de Tránsito, e incorporan a la misma ley sendos artículos 115 A y 196 E.**

**Las indicaciones números 29, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 30, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 190.**

**La indicación número 31, del Honorable Senador señor Chadwick, modifica el artículo 116.**

**La indicación número 32, del Honorable Senador señor Chadwick, modifica el artículo 196.**

**Las indicaciones números 33, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 34, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 E.**

**La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 196 F.**

**Las indicaciones números 36, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 37, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 F.**

**La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, intercala un artículo 196 G, nuevo.**

**Las indicaciones números 39, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 40, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 G.**

**Las indicaciones números 41, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 42, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 H.**

**Las indicaciones números 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, modifican el artículo 197.**

**La indicación número 45, de los mismos Honorables Senadores, modifica el artículo 208.**

**Las indicaciones números 46 y 47, también de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, modifican el artículo 211.**

Todas las indicaciones se estudiaron en relación con la correspondiente norma de la Ley de Tránsito sobre la cual recaen, por lo que, para mayor claridad, se reseñará el debate en el orden del articulado con que en definitiva quedará ese cuerpo legal, de aprobarse las proposiciones que se contemplan en este informe.

### **Artículo 15**

**La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, en su número 1),** reemplaza el número 1 del inciso primero de este artículo, el cual dispone que, para calificar la idoneidad moral de los interesados en obtener la licencia de conducir, se considerarán las condenas que hayan sufrido por infracciones a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

La propuesta señala que se considerarán las condenas que hayan recibido por delitos, cuasidelitos, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

El cambio es consecuente con el reordenamiento de las figuras ilícitas, fundamentalmente para incorporar en la Ley de Tránsito conductas hasta ahora previstas en la Ley de Alcoholes. Fue compartido por los señores integrantes de las Comisiones Unidas -ya que redundaría en una mejor sistematización de las materias-, con la

sola adición de las faltas, en virtud de los acuerdos precedentes relacionados con tales conductas.

**Se aprobó el número 1) de la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 115**

**La misma indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, en su número 2),** reemplaza el artículo 115, que prohíbe la conducción de vehículos a cualquier persona que se encuentre en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

La propuesta refiere la prohibición al hecho de encontrarse en condiciones físicas o síquicas deficientes. La supresión de la mención a la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes se explica por la regulación de esta materia, en forma específica, en el artículo 115 A, nuevo, que se sugiere enseguida.

**Esa parte de la indicación se aprobó, en los mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 115 A**

**La indicación número 28, en su número 3),** intercala un artículo 115 A, de similar tenor a la norma contenida en el artículo 196 E previsto en el segundo informe de las Comisiones Unidas, en el cual se consagra la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o bajo la influencia del alcohol.

La principal innovación que contempla, en relación con dicho artículo 196 E, se refiere al aumento de la graduación alcohólica que una persona ha de tener en la sangre o en el organismo para dar por configuradas la conducción en estado de ebriedad y la conducción bajo la influencia del alcohol.

El artículo 115 A que se propone entiende que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o la prueba respiratoria arrojen una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. A la vez, entiende que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**Las indicaciones números 33, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 34, del Honorable Senador señor Novoa,** modifican el referido artículo 196 E del segundo informe, con el objeto de suprimir su inciso segundo y, por consiguiente, adecuar el encabezamiento del inciso tercero, sustituyendo la frase "Sin perjuicio de los anterior, se" por "Se".

El propósito de estas últimas indicaciones es obligar al tribunal a considerar, únicamente, el resultado de la alcoholemia, y no los otros medios de prueba que pudieran concurrir en cada caso, para concluir si hubo o no desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El Honorable Senador señor Bombal explicó que quiere evitar las discrecionalidades en esta materia. Estimó que, al establecer en la ley las dosificaciones de alcohol en la sangre para una y otra situación, habrá un padrón objetivo, que hace innecesario mantener la facultad judicial de ponderar otros aspectos de la conducta realizada para acreditar la contravención.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas discreparon de este criterio, ya que entendieron que no resulta propio eliminar la atribución del juez de apreciar los hechos para dejarlo circunscrito a la aplicación mecánica del resultado de un examen pericial, cuya fuerza de convicción debe ponderarse en conjunto con las circunstancias que concurran en cada caso.

**Puestas en votación, en primer lugar, las indicaciones números 33 y 34 quedaron rechazadas, al votar en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos) y Silva (dos votos), y a favor el Honorable Senador señor Bombal (dos votos).**

Respecto de la indicación 28, número 3), la mayoría de las Comisiones Unidas estuvo de acuerdo con los nuevos parámetros que establece. Hubo consenso entre sus integrantes en que el nivel de 0,8 gramos por mil de alcohol establecido anteriormente es excesivo, y, además, la jurisprudencia ya ha asentado el criterio de que 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre constituye el límite a partir del cual se configura el estado de ebriedad.

**El número 3) de la indicación 28 se aprobó, en los mismos términos, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos) y Silva (dos votos) y la abstención del Honorable Senador señor Bombal (dos votos).**

Sin perjuicio de esa aprobación sin enmiendas, como se señala más adelante, al tratar la indicación número 32, se resolvió agregar, en el encabezamiento del artículo 115 A, la idea de sancionar el consumo de alcohol efectuado en el interior de vehículos motorizados.

- - -

#### **Artículo 116**

**La indicación número 31, del Honorable Senador señor Chadwick, agrega un inciso cuarto al artículo 116, de acuerdo con el cual los menores que incurran en la conducta descrita en el inciso anterior, no tendrán derecho**

a obtener licencia de conducir, de acuerdo al artículo 13 de la ley N° 19.495, hasta transcurridos doce meses desde la última detención.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que la indicación está mal formulada, porque quiere referirse al caso del mayor de 17 años y menor de 18 años que conduce infringiendo el requisito de estar acompañado por una persona poseedora de licencia clase B con más de cinco años de antigüedad, previsto en el artículo 13 de la Ley de Tránsito. Como, además, esta materia no guarda relación directa con las ideas matrices de la iniciativa, declaró que la retiraba.

**La indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 189**

Regula el procedimiento aplicable para el caso de que la persona sea sorprendida conduciendo bajo la influencia del alcohol.

**La indicación número 28, en su número 4),** reproduce en los mismos términos el número 1) del artículo 3° contemplado en el segundo informe de las Comisiones Unidas. Dicha regla suprime, en el inciso segundo del artículo 189, la oración final, en concordancia con las demás enmiendas que se introducen a la Ley de Alcoholes y a la Ley de Tránsito.

**Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**La indicación número 28, en su número 5),** agrega al artículo 189 cuatro incisos nuevos, en reemplazo de los dos incisos nuevos previstos en el número 2) del artículo 3° propuesto en el segundo informe de las Comisiones Unidas.

El primer inciso nuevo es idéntico al consultado en el segundo informe, y mediante él se ordena cursar la denuncia por la falta sancionada en el artículo 196 G si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol.

El inciso segundo reproduce las dos primeras oraciones del inciso segundo planteado por el segundo informe, con el solo cambio de referencia al artículo 196 F, que se sustituye por el 196 E, como consecuencia de la reformulación de las distintas normas. Ese nuevo inciso señala los casos en que procede la sola citación del imputado.

Las dos últimas oraciones del inciso segundo del segundo informe se contemplan como inciso cuarto, con adecuaciones formales. Allí se regula la detención del imputado, y la obligación, sea que se le cite o se le detenga, de ser conducido a un establecimiento hospitalario para practicarle la alcoholemia o exámenes destinados a establecer la presencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en su cuerpo.

El nuevo tercer inciso que la indicación propone intercalar manifiesta que la citación que prevé el inciso segundo procederá siempre que el imputado tuviera o recuperara el control sobre sus actos, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultara aplicable, vale decir, el retiro del vehículo de la circulación, y su devolución si el imputado acredita su domicilio antes de las 48 horas siguientes.

**Se aprobó con enmiendas, en forma unánime, al recibir la misma votación anterior.**

#### **Artículo 190**

Contempla el procedimiento que debe ser aplicado cuando sea necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo.

En el inciso final se dispone que la negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiera ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente

para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.

**La indicación 28, en su número 6),** reproduce en los mismos términos el artículo 190 de la Ley de Tránsito, propuesto mediante el número 3) del artículo 3° que recomienda el segundo informe de las Comisiones Unidas.

**Las indicaciones números 29, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 30, del Honorable Senador señor Novoa,** sustituyen en el aludido inciso final la mención del valor probatorio de la negativa a someterse a la alcoholemia o al examen respectivo o el hecho de huir del lugar. Plantean que, en vez de expresarse que será un antecedente calificado, al que se podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se indique que constituirá una presunción legal de tal estado.

**La indicación número 26 bis, del Honorable Senador señor Cordero,** igualmente, atribuye valor de presunción legal de dicho estado a la ocurrencia de cualquiera de esos dos hechos.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, en atención a que el nuevo régimen procesal penal no considera las presunciones como medios probatorios, la fórmula contemplada en el segundo informe consagra el máximo efecto de convicción que es dable asignar a esos hechos, cual es constituir un antecedente calificado, al cual el tribunal

podrá atribuirle valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

**En virtud de lo anterior, rechazaron las indicaciones números 29, 30 y 26 bis, y aprobaron el número 6) de la indicación 28, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 196**

**La indicación número 32, del Honorable Senador señor Chadwick,** mediante un nuevo inciso que se agrega al artículo 196, prohíbe al conductor y a los pasajeros el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados, contravención que será sancionada con una multa de 2 a 5 UTM.

Las Comisiones Unidas se manifestaron contestes con la idea de sancionar tal conducta, pero prefirieron ubicarla antes de la prohibición de conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, estampada en el nuevo artículo 115 A. Al mismo tiempo, para establecer una sanción armónica con las otras que determina la Ley de Tránsito, acordaron incorporarla como infracción o contravención menos grave en el artículo 199, con lo cual -en virtud del artículo 201- se la castigará con la cantidad de \$ 22.700, reajutable anualmente.

**En esos términos, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 196 B**

**La indicación 28, en su número 7),** reemplaza el inciso primero del artículo 196 B, que establece las penas aplicables cuando la víctima de un accidente del tránsito fallece o queda demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedida de algún miembro importante o notablemente deforme, y la causa determinante del accidente sea alguna de las infracciones que señala.

El único objetivo de la sustitución es armonizar el precepto con los otros cambios que se introducen en este cuerpo legal, en cuanto a la mención de las conductas ilícitas que provocaron el accidente del tránsito.

Para tal efecto, se incorpora la referencia a la falta prevista en el artículo 196 G, esto es, la conducción bajo la influencia del alcohol, conforme se propone en la indicación número 38, de los mismos señores Senadores, y se elimina la alusión a la infracción establecida en el número 1 del artículo 197 (que considera infracción o contravención gravísima conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas), en coherencia con la supresión de ese numerando que se plantea en la indicación número 43, también de los Senadores señores Cantero y Espina.

**Después de dar su aprobación a esas otras enmiendas, por las razones que se señalarán en cada caso, las Comisiones Unidas acogieron la indicación de manera unánime, por el mismo quórum que se ha mencionado precedentemente.**

#### **Artículo 196 E**

**La indicación 28, número 8),** intercala este artículo nuevo, que reproduce el artículo 196 F aprobado en el segundo informe por las Comisiones Unidas, con el solo cambio de referencia, en su encabezamiento, a la norma en que se contempla la prohibición de conducir en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

**Las indicaciones números 36, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 37, del Honorable Senador señor Novoa,** modifican también el artículo 196 F propuesto en el segundo informe, en dos aspectos.

El primero, relativo al inciso quinto, es eliminar la posibilidad de cancelar la licencia de conducir en caso de reincidencia en los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol; y el segundo, referente al inciso sexto, y en armonía con la propuesta anterior, es sustituir la mención de la cancelación de la licencia de conducir por la suspensión de la misma.

Las Comisiones Unidas conocieron las explicaciones que proporcionó el Honorable Senador señor Bombal, que apuntan fundamentalmente a

evitar la pérdida consiguiente de su medio de trabajo a los conductores profesionales, pero estimaron, por mayoría, que a esas personas les es mayormente exigible el respeto de tales prohibiciones.

Consideraron, además, que la norma da suficiente flexibilidad al tribunal para decidir si aplica la sanción o no lo hace, puesto que impone la cancelación si la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública, lo que el juez fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

**En virtud de lo acordado anteriormente, se rechazaron las indicaciones números 36 y 37 con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, y los votos favorables del Honorable Senador señor Bombal (dos votos).**

**Con la votación inversa, quedó aprobada la indicación 28, número 8).**

#### **Artículo 196 F**

**La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 196 F propuesto en el segundo informe**

por el texto del artículo 196 H contemplado en esa oportunidad, en el cual se dan reglas sobre el procedimiento aplicable para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley.

**Las indicaciones números 41, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 42, del Honorable Senador señor Novoa, modifican los incisos segundo y tercero del aludido artículo 196 H, a fin de cambiar la referencia a las penas por la mención de las multas, y añadir que el juez sólo podrá rebajar proporcionalmente la multa.**

Las Comisiones Unidas advirtieron que, con las enmiendas introducidas en materia de delitos a la Ley de Tránsito, sigue siendo pertinente aludir a las penas, en general, no sólo las de carácter pecuniario.

**El Honorable Senador señor Bombal aceptó ese criterio, por lo que declaró que retiraba las indicaciones 41 y 42, tanto en su nombre como en el del Senador señor Novoa.**

**Sometida a votación la indicación número 35, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**Artículo 196 G**

**La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** intercala un artículo 196 G, precedido del título “Del desempeño bajo la influencia del alcohol”. Ese artículo es del mismo tenor que el artículo 196 G del segundo informe, donde se castiga la conducción bajo la influencia del alcohol.

**Las indicaciones números 39, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 40, del Honorable Senador señor Novoa,** modifican el artículo 196 G propuesto, en dos materias.

Por una parte, sustituye la posibilidad que contempla el inciso primero de suspender la licencia de conducir de uno a tres meses, por la obligación de imponer la suspensión por tres meses.

Por otro lado, elimina en el inciso final la cancelación de la licencia definitiva en caso de reincidencia, por la duplicación de la sanción de suspensión de la licencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en contemplar un título especial, como propone la indicación número 38.

En cuanto a la imposición obligatoria de la suspensión de la licencia de conducir cuando el conductor se ha desempeñado bajo la influencia del alcohol sin ocasionar lesiones o daño alguno, aceptaron la idea, pero consideraron

excesivo el plazo de uno a tres meses planteado por las indicaciones números 39 y 40, por lo que contemplaron un mes.

Por último, estimaron pertinente la cancelación de la licencia, y no la mera suspensión, si es reincidente, a diferencia de lo sugerido por las indicaciones números 39 y 40.

**En consecuencia, las indicaciones números 38, 39 y 40 se aprobaron, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 197**

**Las indicaciones números 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** recaen sobre el número 1º del artículo 197, que consulta como infracción o contravención gravísima la de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

La primera indicación suprime el numeral, mientras que la segunda -como propuesta alternativa- lo reemplaza, estableciendo que tendrá dicho carácter la falta establecida en el artículo 196 G.

Las Comisiones Unidas estimaron pertinente la indicación número 43, ya que no resulta propio que un mismo hecho sea, al mismo tiempo, de carácter delictivo (el delito consistente en conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y la falta consistente en conducir bajo la influencia del alcohol) y una contravención al tránsito.

El tema de fondo, cual es el efecto de la conducta en la eventual suspensión o cancelación de la licencia de conducir, o en la renovación de la misma, queda resuelto con la penalidad contemplada en la ley, y la anotación de las condenas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, de que trata la indicación número 46.

**La indicación número 43 se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, quedando desechada la indicación número 44.**

#### **Artículo 208**

**La indicación número 45, de los mismos Honorables Senadores,** reemplaza la letra a) del inciso primero del artículo 208, que establece los casos en que procede la suspensión de la licencia de conducir y los plazos respectivos.

El único propósito de la indicación, en concordancia con la indicación número 43, es dejar la letra a) reducida a su parte inicial, la cual establece

que, en caso de infracción o contravención gravísima, la licencia de conducir del infractor se suspenderá por un plazo que irá entre los 5 a 45 días.

Se elimina la parte restante, la que dispone que dicha suspensión se elevará al doble en caso de que la infracción o contravención sea conducir bajo la influencia del alcohol o de sustancias sicotrópicas o estupefacientes.

**Fue aprobada por la misma unanimidad antes indicada.**

### **Artículo 211**

**Las indicaciones números 46 y 47, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** versan sobre el número 3 del inciso primero del artículo 211, donde se obliga a anotar en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados las condenas por el delito de conducir en estado de ebriedad que establece la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La primera indicación propone que la anotación recaiga sobre las condenas por el delito de conducir en estado de ebriedad, y la segunda -como alternativa- plantea eliminar el numeral.

Las Comisiones Unidas compartieron la idea de que, atendidos los cambios que se introducen a la Ley de Tránsito, en el sentido de que será delito

tanto conducir en estado de ebriedad como conducir bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, deberían anotarse las condenas por ambos hechos.

Por otra parte, repararon en que el número 2 de este mismo inciso primero dispone el registro de las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves, tipificadas en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir. Debido a las enmiendas que contempla este proyecto de ley, consideraron pertinente extender ese mandato a las faltas.

**Con esas enmiendas, las Comisiones Unidas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, aprobaron la indicación número 46 y rechazaron la indicación número 47.**

#### **ARTÍCULO 4°**

Modifica la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

- - -

Cabe recordar que el número 1) de este artículo agrega un número 8° a la letra c) del artículo 13, en el cual se contempla, como atribución de los

jueces de policía local conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.

Al respecto, las Comisiones Unidas coincidieron en que esa modificación ha quedado desactualizada, en virtud de la inclusión de un nuevo número 8° por el artículo 3° de la ley N° 19.814, de 15 de julio de 2002, en el que se indica, como competencia de los jueces de policía local, conocer de las infracciones "a que se refieren los artículos 113 y 114 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres", esto es, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

Estimaron necesario, por tanto, cambiar la mención de que se agrega un número 8° por la de que se sustituye el actual número 8°, para ampliar la competencia, de esas dos contravenciones, a todas las que consulta la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ello, por cierto, es sin perjuicio de la entrada paulatina en vigencia de esta modificación, en aquellas Regiones en que no ha entrado en vigor la reforma procesal penal, como se dispone en el artículo transitorio de este proyecto de ley.

**Así se acordó, en forma unánime, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**La indicación número 48, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** propone agregar un número 2), nuevo, que reemplaza la letra a) del artículo 52.

La finalidad es establecer que la pena de prisión no procederá solamente "en los casos contemplados en la presente ley", sino que, en general, "en los casos que señalen las leyes".

**Se acogió por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**La indicación número 50, del Honorable Senador señor Chadwick,** consulta un nuevo artículo que modifica la letra b) del mismo artículo 52, donde se contempla la multa de hasta tres unidades tributarias mensuales.

El propósito que se persigue es agregar que, tratándose de la ley N° 17.105, los jueces de policía local deberán aplicar las multas establecidas en esa ley.

**Fue retirada por su autor.**

---

**La indicación número 49, de los Honorables Senadores**

**señores Cantero y Espina**, consulta un artículo nuevo, a continuación del artículo 6º, de acuerdo al cual se agrega un artículo 16 bis a la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local

Como se anticipó, al tratar el artículo 139 de la Ley de Alcoholes, la indicación número 9 propuso eliminar de ese precepto la regulación de las facultades de allanamiento y descerrajamiento que tendrá el juez de policía local, para contemplarlas, en forma más desarrollada, en un nuevo artículo de la ley sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

La indicación que se informa, al efecto, señala que, tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraran cerrados o en que hubieran indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

Precisa que el juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

Añade que la resolución que autorizara la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiera de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallara en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallara a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciirla.

Finalmente, indica que de todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.

**Fue aprobada, en forma unánime, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Establece, como fecha de entrada en vigencia de esta ley, la de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que las disposiciones que menciona lo harán de acuerdo a la gradualidad prevista para la reforma procesal penal.

**La indicación número 51, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina,** sustituye el inciso segundo, para adecuar las normas de la ley que entrarán en vigencia de manera diferenciada. Reemplaza al efecto la mención del artículo 196 H de la Ley de Tránsito por la del 196 F, agrega el nuevo artículo 7° de este proyecto de ley, y divide la norma con un punto seguido.

Las Comisiones Unidas compartieron el propósito de ajustar esta regla transitoria a las modificaciones experimentadas por el proyecto de ley, decidiendo aprovechar la ocasión para adecuarla a la entrada en vigor de la reforma procesal penal en las Regiones I, XI y XII, a partir del 16 de diciembre de 2002. De esta forma, la vigencia diferida únicamente se referirá a las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago.

**La indicación resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

---

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones expuestas y de las que se detallaron en el segundo informe, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

### **ARTÍCULO 1°**

#### **Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6)**

Suprimirlos.

#### **Número 7)**

Pasa a ser número 1).

Reemplazarlo por el siguiente:

"1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122."

#### **Número 8)**

Pasa a ser número 2).

Reemplazarlo por el que sigue:

"2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

### **Número 9)**

Pasa a ser número 3).

Reemplazarlo por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

- - -

Intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

"4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

- - -

**Número 10)**

Pasa a ser número 5).

Reemplazarlo por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.”.

#### **Número 12)**

Pasa a ser número 7).

Agregar, en el inciso primero del artículo 130 que se propone, las siguientes oraciones, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.”.

Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.”.

Intercalar en el inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, las palabras "establecimientos educacionales," entre la preposición "en" y la palabra "empresas".

#### **Número 13)**

Pasa a ser número 8).

Sustituirlo por el siguiente:

"8) Derógase el artículo 131."

#### **Número 14)**

Pasa a ser número 9).

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales.".

**Número 18)**

Pasa a ser número 13).

Sustituirlo por el que sigue:

"13) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.”.

**Número 19)**

Pasa a ser número 14).

En el encabezamiento, reemplazar la frase "establecimientos de bebidas alcohólicas", por "establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

En la letra H), sustituir la frase "anexos a supermercados de comestibles", por: "anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas,".

En la letra O), reemplazar el texto "en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo", por el siguiente: "en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo".

- - -

Contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141. Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva".

- - -

**Número 20)**

Pasa a ser número 16)

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "El infractor de esta disposición", por: "El que contravenga esta disposición".

**Número 22)**

Pasa a ser número 18)

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si,

requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.”.

En el inciso cuarto, intercalar, a continuación de la palabra "rematarán", la frase "en pública subasta".

En el inciso quinto, antes del punto aparte, agregar la siguiente oración: "y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión".

### **Número 25**

Pasa a ser número 21).

Reemplazarlo por el siguiente:

"21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

#### **Número 26)**

Suprimirlo.

- - -

Intercalar, a continuación del número 25), que pasa a ser número 21), el siguiente, nuevo:

"22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".".

- - -

#### **Número 28)**

Pasa a ser número 24)

Sustituir la oración "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento", por: "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio".

#### **Número 29)**

Pasa a ser número 25).

Sustituirlo por el siguiente:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré, como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

**Número 30)**

Pasa a ser número 26)

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración "serán sancionadas con las penas", por: "incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones".

- - -

Intercalar, a continuación del número 32), que pasa a ser 28), el siguiente, nuevo:

"29) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas."

### **Número 33)**

Pasa a ser número 30).

Sustituirlo por el siguiente:

"30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.".”.

**Número 34)**

Pasa a ser número 31).

Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese en el número 1 la palabra “municipales”, por “alcaldes”.

**Número 36)**

Pasa a ser número 33).

Reemplazarlo por el que sigue:

"33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objetivo el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta, la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario.””.

**Número 37)**

Pasa a ser número 34).

Intercalar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando la actual letra a) a ser letra c):

"a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas", por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

Eliminar la letra b).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por: "que cumplan con ".".

**Número 38)**

Pasa a ser número 35).

Sustituirlo por el siguiente:

"35) Reemplázase el artículo 170 por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya."".

#### **Número 39)**

Eliminarlo.

#### **Número 40)**

Pasa a ser número 36).

Sustituirlo por el siguiente:

"36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287."?".

**Número 42)**

Pasa a ser número 38).

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.".

- - -

Intercalar, a continuación del número 42), que pasa a ser 38), el siguiente, nuevo:

"39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.".

- - -

### **Número 43)**

Pasa a ser número 40).

Sustituirlo por el siguiente:

"40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.".".

- - -

Intercalar, a continuación del número 43), que pasa a ser 40), el siguiente, nuevo:

"41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

---

**Número 44)**

Suprimirlo.

**Número 46)**

Eliminarlo

**Número 47)**

Pasa a ser número 43).

Reemplazarlo por el que sigue:

"43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los

Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

**Número 48)**

Pasa a ser número 44).

Sustituirlo por el siguiente:

"44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.”

**Número 49)**

Pasa a ser número 45).

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que

correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

- - -

Agregar los siguientes artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y transitorio:

**"Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas

y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;".

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo,

que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición, se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos o lo recuperare y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un

antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 o N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se

canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales.

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

### **Del desempeño bajo la influencia del alcohol**

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

"14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;".

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

"a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;" .

12) Modifícase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas”, seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;"

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8° de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

"a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;"

3) Derógase el artículo 62.

**Artículo 5°.-** Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

**Artículo 7°.-** Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.””.

**Artículo 8°.-** Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción "y" final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1°, número 41); 3°, número 6); 4°, número 1), y 7°. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665.”.

---

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

3) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los

establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la

clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá

extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales."

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos “21 años” por “18 años”.

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.”.

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

#### H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

#### I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELEROS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva."

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente."

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarían las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarían el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen

patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo ".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas."

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

"Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas."

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Sustitúyese en el número 1 la palabra "municipales" por "alcaldes".

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyense en el número 2 las palabras “salubridad e higiene”, por “salubridad, higiene y seguridad”.

33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será

apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario."

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas", por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por: "que cumplan con ".

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la

sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio

lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas."

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día."

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto."

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal."

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del

establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma (,), lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se

considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos

casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a

establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de

seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

#### **Del desempeño bajo la influencia del alcohol**

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

"14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;".

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

"a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;"

12) Modificase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de "cuasidelitos", la palabra "faltas", seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;"

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

**Artículo 5°.-** Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

**Artículo 7º.-** Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N°

18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.”.

**Artículo 8º.-** Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción "y" final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 9 de octubre, 6 y 12 de noviembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), (Carlos Bombal Otaegui), Marcos Aburto Ochoa, Carlos Bombal Otaegui (Andrés Chadwick Piñera), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Rafael Moreno Rojas).

Sala de las Comisiones Unidas, a 6 de enero de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY DE ALCHOLES, BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS Y VINAGRES (1192-11)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de entregaros un nuevo segundo informe acerca de las indicaciones de su competencia recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105.

A la primera de las sesiones en que vuestra Comisión analizó y despachó este nuevo segundo informe, asistió la Honorable Diputada señora María Angélica Cristi.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo respecto de las indicaciones conocidas por esta Comisión, dejamos constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 23.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 24 y 25.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: no hubo.

Se deja constancia de que este cuadro debe estimarse como complementario de los que se contienen en el segundo informe y en el nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas.

.....

## **ARTÍCULO 1°**

**N° 43)**

**Artículo 186**

El numeral 43) del artículo 1° de la iniciativa en estudio reemplaza el artículo 186 de la ley N° 17.105, norma que fija el destino de las sumas que ingresan por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de la ley.

La norma que aprobaron las Comisiones Unidas, en el segundo informe, dispuso que el 40% se destinara a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

En el nuevo segundo informe de las Comisiones Unidas se mantuvieron los porcentajes antes indicados, explicitándose que el 60% del total de las sumas que ingresen por concepto de multas se destinará a las municipalidades para la fiscalización de dichas infracciones, y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

**La indicación número 23, de S. E. el Vicepresidente de la República,** sustituye el artículo, precisando el destino de esos porcentajes: el 40% que se destinará a los Servicios de Salud será para el financiamiento y desarrollo de programas de rehabilitación de personas alcohólicas, que se realicen a través de los equipos de salud mental y psiquiátrica comunitaria o, en su defecto, que se ejecuten en atención primaria de salud. El 60% que va a las municipalidades se empleará en la fiscalización de las infracciones a esta ley y en el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de

personas alcohólicas, que se realicen a través de las Corporaciones Municipales de Desarrollo Social, encargadas de administrar servicios traspasados de salud, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1-3063, del Ministerio del Interior, del año 1980; o de los Departamentos de Salud Municipal, según corresponda, y, en todo caso, de acuerdo a los planes y programas elaborados para ello por el Servicio de Salud respectivo, los que deberán incluir procedimientos para una adecuada y eficiente fiscalización de su cumplimiento.

En concordancia con lo señalado en el nuevo segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, los Honorables Senadores de la Comisión expresaron que la idea de fijar, de un modo genérico, el destino de lo recaudado por concepto de multas era aceptable, no así el establecer una norma excesivamente reglamentaria como la propuesta por el Ejecutivo.

De este modo, se acogió el texto de la antedicha indicación, con la modificación propuesta por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, **aprobándose unánimemente por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.**

Como consecuencia de lo anterior, **las indicaciones números 24, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 25, del Honorable Senador señor Novoa,** que suprimen la frase final del artículo, eliminando el destino del porcentaje que recibirán las municipalidades, es decir, el financiamiento y desarrollo de los programas

de prevención y de rehabilitación de personas alcohólicas, **se dieron por rechazadas con los votos unánimes de los mismos señores Senadores.**

#### **FINANCIAMIENTO**

El texto de la iniciativa no irroga mayor gasto fiscal para el año 2003 y siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el Presupuesto vigente del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, contempla el ítem 33.087 Prevención de la Drogadicción y del Alcoholismo, con la suma de M\$ 34.200. Asimismo, se consideran recursos provenientes del Convenio CONACE-MINEDUC, por M\$ 147.000, administrado por Cuenta Complementaria. Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley N° 17.105, contemplado en el artículo 1° del proyecto de ley en estudio.

---

**En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos contenidos en el nuevo segundo informe de las**

**Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, de esta Corporación.**

---

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de enero y 11 de marzo de 2003; la primera de ellas, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami (Presidente), Alejandro Foxley y José García; y la segunda, con la concurrencia de los mismos señores Senadores, presidida por el Honorable Senador señor Alejandro Foxley.

Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2003.

**(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**

**Secretario de la Comisión**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO, COMPLEMENTARIO DEL NUEVO  
SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE  
SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY DE ALCHOLES,  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES (1192-11)**

**Honorable Senado:**

En virtud de lo acordado por la Sala los días 11 y 12 de marzo de 2003, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un informe complementario del nuevo segundo informe emitido por las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, acerca del proyecto de ley señalado en la referencia.

El único propósito de este informe complementario es emitir un pronunciamiento sobre las indicaciones presentadas dentro del nuevo plazo abierto para tal

efecto. En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos las siguientes constancias, relativas a las indicaciones contenidas en el Boletín del 17 de marzo de 2003:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hubo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s. 4 y 5.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicación retirada: N° 8.

Del proyecto de ley que, en definitiva, se propone, deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 31), 32) y 38), y el artículo 8º, que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional; así como los números 39) y 41) del mismo artículo 1º, el artículo 4º, número 1), el artículo 9º y el artículo transitorio, que se refieren a organización y atribuciones de los tribunales. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso primero;

102, inciso primero; 107, inciso quinto y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Además de sus integrantes, asistieron a la sesión de la Comisión el Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz, la Honorable Diputada señora María Angélica Cristi Marfil, y el Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazarola.

Hacemos presente que las disposiciones que son materia de este informe no se relacionan con la competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

#### **ARTÍCULO 1°**

Introduce diversas enmiendas a la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

#### **Número 13)**

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en su segundo informe y en su nuevo segundo informe, en este número, que corresponde al número 18) del

texto aprobado en general, las Comisiones Unidas proponen reemplazar el artículo 139, que contiene reglas sobre fiscalización de los establecimientos donde se expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas.

El inciso primero de ese artículo los deja sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor**

**Núñez**, propone sustituir el inciso, para señalar, en cambio, que los establecimientos estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile en lo que respecta a la observancia de la ley.

El Honorable Senador autor de la indicación explicó que su propósito es mejorar el sistema de fiscalización contemplado en este precepto, ya que en muchos casos se produce una superposición de funciones entre estos organismos. La intervención, particularmente, de los inspectores municipales, suscita controversia acerca de la ecuanimidad con que ejercen su cometido, al someter a constantes revisiones ciertos establecimientos frente a nulas o escasas revisiones de otros.

Consideró que Carabineros debe ser la única institución habilitada para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, y cursar denuncias que puedan dar a lugar a sanciones, sin perjuicio de la actuación de los otros fiscalizadores, pero con una competencia circunscrita a otras materias: observancia del límite de ruido ambiental, de las condiciones sanitarias, de la seguridad de las instalaciones, etcétera.

Los integrantes de la Comisión observaron que, en ese aspecto, la indicación no alcanzaría el objetivo de precisar el campo de acción de cada uno de los organismos fiscalizadores, ya que las atribuciones de que disponen derivan de sus respectivas leyes orgánicas, de manera que no bastaría la sola eliminación de la referencia a ellos en este artículo. Sería necesaria la revisión de sus estatutos, materia que es de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Compartieron, no obstante, la preocupación del Honorable Senador señor Núñez, y entendieron que, en alguna medida, se recogería destacando, en forma expresa, que las funciones que realicen Carabineros de Chile y los inspectores municipales y fiscales deben ajustarse al ámbito propio de su competencia.

**En esa virtud, la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva, aprobó la indicación con modificaciones.**

#### **Número 25)**

Las Comisiones Unidas, en su segundo informe y en su nuevo segundo informe, contemplan en este número, que corresponde al número 29) del texto aprobado en general, tres enmiendas al artículo 159.

La segunda de ellas, contenida en la letra b), sustituye en el inciso tercero del artículo 159 la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo".

**La indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye la oración que se incorpora, con el propósito de permitir de manera explícita que se otorgue esta autorización especial, además, en las vísperas de Navidad y de Año Nuevo.

**La indicación número 3, del Honorable Senador señor Espina,** de carácter aditivo, plantea que esta autorización también pueda otorgarse por las Municipalidades cuando se realicen eventos o actividades de promoción turística.

**La indicación número 4, del Honorable Senador señor Núñez,** reemplaza el inciso tercero, para consignar que la autorización especial podrá concederse en Fiestas Patrias y, en otras oportunidades, sólo se otorgará respecto de instituciones de beneficencia con personalidad jurídica propia, por tres días como máximo.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la indicación número 4, ya que resulta más limitativa que la establecida en la ley en vigencia.

Estimó razonable, por el contrario, las propuestas del Ejecutivo y del Honorable Senador Espina, ya que se trata de oportunidades en que la población tiende a participar, concurriendo a este tipo de establecimientos. Consideró apropiado, no obstante, limitar también a tres días el plazo máximo por el que puede extenderse la autorización para el caso de actividades de promoción turística, sin perjuicio de su renovación, si se extendieren por un lapso superior.

**La unanimidad de los integrantes de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva, aprobó las indicaciones números 2 y 3, con modificaciones, en tanto que rechazó la indicación número 4.**

#### **Número 29)**

El nuevo segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 164, estableciendo el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. Para ello diferencia entre los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera o dentro del mismo local. En este último caso, el horario abarca entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente, sin perjuicio de la extensión de la hora de cierre por una hora más para los días sábado, feriados y las vísperas respectivas.

**La indicación número 5, del Honorable Senador Nuñez,** plantea suprimir el artículo 164 y, con ello, no fijar en la ley horarios de funcionamiento para los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

**La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República,** modifica el inciso tercero del artículo 161, estableciendo un horario especial para la discotecas, las que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

El Honorable Senador señor Nuñez sostuvo que no es conveniente establecer restricciones horarias o de funcionamiento respecto de un determinado tipo de actividades comerciales o económicas, en circunstancias que para otras las únicas limitaciones están dadas por el mercado. El problema que se asocia a este tema, cual es el aumento en el consumo de alcohol de una parte de la población, no se verá solucionado por el mecanismo de establecer restricciones en la ley, ya que obedece a un hecho social y cultural y, por lo tanto, los remedios deben buscarse a través de otras vías.

Agregó que, al establecer en la ley un criterio general, se coloca en una misma situación a establecimientos que tienen características muy diferentes, por lo cual, estimando que, en caso de fijarse este tipo de limitaciones, es indispensable que se haga de acuerdo a la realidad concreta, apoyó, en su momento, la entrega de la facultad respectiva a cada Municipalidad.

La Comisión recordó que la determinación en la ley del horario de funcionamiento de estos establecimientos fue ampliamente discutida en los anteriores informes de las Comisiones Unidas, y la fórmula alcanzada ha sido el resultado del debate en el que participaron tanto el Ministerio del Interior, encargado de la seguridad ciudadana, como los representantes de todos los sectores a los cuales se les aplicará esta normativa. En esa virtud, decidió mantener los puntos de vista sustentados sobre la materia por las Comisiones Unidas.

Sobre esa base, juzgó conveniente la reducción del horario de funcionamiento de las discotecas, en el sentido de que no puedan iniciar sus actividades antes de las 19.00 horas. Tuvo presente que algunas de ellas, en la actualidad, funcionan en las tardes, especialmente en las inmediaciones de algunas sedes universitarias.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva, aprobó la indicación número 6, con enmiendas de forma, y rechazó la número 5.**

## **ARTÍCULO 2º**

Modifica la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.

### **Letra a)**

Agrega, en el artículo 34, que en ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Chadwick,** reemplaza la enmienda, para disponer que en ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

Los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con la indicación, ya que conserva la medida que pretende reducir las facilidades para que los menores de edad transporten bebidas alcohólicas a todo tipo de recintos, eliminando una restricción para el envasado que produciría efectos desfavorables.

**Fue acogida de manera unánime por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva.**

#### **Letra b)**

Agrega, en el inciso primero del artículo 35, dentro de las menciones de los envases o etiquetas de las bebidas alcohólicas, que deberá contemplarse un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

**La indicación número 8, del Honorable Senador señor Chadwick,** intercala nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, cambiando la numeración correlativa de los restantes.

El primero de tales incisos señala que los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya gradación fuese igual o mayor a 4.5°, deberán llevar en forma legible, usando colores distinguibles entre el texto y el fondo, ocupando un 10% de la superficie total de la etiqueta, el siguiente mensaje: "Advertencia: EL CONSUMO EXCESIVO DEL ALCOHOL PUEDE CAUSAR DAÑOS EN LA SALUD".

De acuerdo al segundo de los incisos que se proponen, la misma frase se incluirá en los avisos publicitarios que se inserten en diarios, revistas, spots televisivos, difusión radial y, en general, en toda propaganda o estimulación al consumo de alcohol que se exponga por cualquier medio de comunicación social.

Finalmente, se ordena que, en el caso de la propaganda televisiva o cinematográfica, se proyectará después del spot o aviso y por un lapso no inferior a cinco segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla conteniendo la advertencia descrita en el inciso segundo.

La Comisión coincidió en que la propuesta es demasiado casuística, por lo que no debe ser objeto de regulación legal sino que reglamentaria.

El Honorable Senador señor Núñez añadió que uno de los puntos que, precisamente, repararon los productores pisqueros cuando se modificaron los impuestos adicionales a las bebidas alcohólicas, rebajando los que pagaba el whisky, fue que este tipo de mensajes los dejaba en condiciones desfavorables frente a la competencia de los productos extranjeros.

**El Honorable Senador autor de la indicación decidió retirarla.**

---

**La indicación número 9, de S. E. el Presidente de la República,** incorpora un nuevo artículo, conforme al cual se declara que, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45 N° 2 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, deja subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos que contempla la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45 números 2° letra d) y 4° del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.

La Comisión decidió aprobar esta norma declarativa, para remediar la disimilitud de interpretaciones a que ha dado lugar la derogación de la norma específica que daba competencia a los jueces de letras para conocer de las causas sobre

alcoholes, pese a la subsistencia de la norma general, contemplada en el mismo artículo 45, número 2º, letra d) del Código Orgánico de Tribunales, que les atribuye competencia para conocer de todas las causas por crímenes o simples delitos, entre los cuales está la conducción en estado de ebriedad.

**Se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva.**

---

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Establece, como fecha de entrada en vigencia de esta ley, la de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que las disposiciones que menciona lo harán en las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago de acuerdo a la gradualidad prevista para la aplicación de la reforma procesal penal.

**La indicación número 10, de S. E. el Presidente de la República,** incorpora dos incisos nuevos.

De acuerdo con ellos, en las Regiones V, VI, VIII y Metropolitana, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los

juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en la letra anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento de su acaecimiento.

El señor Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia precisó que las funciones del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado las ejercerá en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública.

Con esa aclaración, la Comisión estuvo de acuerdo con la norma, ya que resulta apropiada para una adecuada transición del antiguo al nuevo procedimiento penal.

**La indicación fue aprobada, con modificaciones de forma, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, García, Moreno y Silva.**

---

**MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus integrantes, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por las Comisiones Unidas:

**ARTÍCULO 1º****Número 13)**

Agregar al final del inciso primero del artículo 139 propuesto, antes del punto aparte y precedida de una coma, la siguiente oración:

**"en el ámbito de sus respectivas competencias".**

**Número 25)**

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente:

**"En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo".**

#### **Número 29)**

Agregar en el inciso tercero del artículo 164, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

**"Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.".**

#### **ARTÍCULO 2º**

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: **“En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”**.

---

Agregar el siguiente artículo 9º, nuevo:

**"Artículo 9º.- Declárase que, de conformidad con el artículo 5º de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2º, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, deja subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos que contempla la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, números 2º, letra d), y 4º, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal."**.

---

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

**"En las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.**

**Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento de acaecimiento de los hechos."**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

3) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la

aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el

cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales."

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, **en el ámbito de sus respectivas competencias.**

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.”.

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos

de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELEROS O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva."

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovararán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la

municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expandidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente:

**"En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo".**

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. **Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente.**

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas."

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

"Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas."

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Sustitúyese en el número 1 la palabra "municipales" por "alcaldes".

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

"5.- Los consejeros regionales y los concejales, y".

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyense en el número 2 las palabras “salubridad e higiene”, por “salubridad, higiene y seguridad”.

33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será

apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario."

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas", por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por: "que cumplan con ".

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la

sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio

lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas."

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día."

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto."

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.”.

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

“Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal."

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del

establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: **“En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.**

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma (,), lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se

considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos

casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a

establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de

seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

#### **Del desempeño bajo la influencia del alcohol**

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

"14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;".

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

"a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;"

12) Modificase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de "cuasidelitos", la palabra "faltas", seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;"

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

**Artículo 5°.-** Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

**Artículo 7º.-** Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N°

18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.””.

**Artículo 8º.-** Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción "y" final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

**Artículo 9º.-** Declárase que, de conformidad con el artículo 5º de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2º, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, deja subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos que contempla la ley N° 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, números 2º, letra d), y 4º, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.

**En las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.**

**Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento de acaecimiento de los hechos."**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, José García Ruminot, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,  
INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA  
MATTHEI, Y SEÑORES BOENINGER, FOXLEY, GARCÍA Y OMINAMI,  
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, CON EL PROPÓSITO  
DE DAR CARÁCTER DE PERMANENTE A COMISIÓN ESPECIAL  
MIXTA DE PRESUPUESTOS (3051-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

El artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 71, ambos de la Constitución Política de la República.

La Comisión contó con la presencia del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, y de los Honorables Senadores don José Antonio Viera-Gallo y don Enrique Zurita.

- - -

#### DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

En los fundamentos de la iniciativa, sus autores destacan que el Senado, en agosto del año 2002, a proposición de la Comisión de Hacienda, propuso a la Honorable Cámara de Diputados dar el carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Explican que esa propuesta persigue permitir que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos funcione durante todo el año, de manera tal que, además de las sesiones que destine al despacho del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público del año siguiente, pueda reunirse en cuatro o más oportunidades para abocarse al seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos vigente.

Sostienen que el seguimiento permanente de la ejecución del gasto público, más allá de la simple verificación de la regularidad presupuestaria contable,

permite, indudablemente, mejorar su eficacia y fortalecer la acción del Congreso Nacional frente al Poder Ejecutivo, ejerciendo a cabalidad una función propia del Parlamento y de la más alta importancia, Por lo demás, este robustecimiento de la acción parlamentaria está acorde con la tendencia mundial de los Parlamentos que persigue optimizar el gasto público.

De esta manera, sería posible programar periódicamente sesiones para conocer de la ejecución trimestral de ingresos y egresos según el artículo 1º de la Ley de Presupuestos; de la ejecución semestral de ingresos y gastos a nivel de capítulos y programas; de la evaluación externa de programas, del balance de la ejecución presupuestaria y cuenta de la gestión operativo y económica del año anterior; de la observancia de las glosas de partidas presupuestarias, y, en general, del cumplimiento de todas las obligaciones del Gobierno dispuestas en la Ley de Presupuestos y de las acordadas en el Protocolo relativo a estas materias.

La Comisión tuvo también presente que, en el punto 1 del Protocolo de fecha 19 de noviembre de 2002, suscrito por el señor Ministro de Hacienda con varios de los señores miembros de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos con motivo de la discusión del proyecto de ley de presupuestos para el año 2003, se declara: "El Ejecutivo hará todo lo necesario para facilitar el pronto despacho del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de darle carácter permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos".

El punto 2 de ese documento indica las actividades previas al período de análisis y despacho de la Ley de Presupuestos que considerará el trabajo de la

Comisión Especial Mixta de Presupuestos una vez aprobada la modificación anterior.

Por su parte, los “Acuerdos Político- Legislativos para la modernización del Estado, la transparencia y la promoción del crecimiento”, de fecha 30 de enero de 2003, suscritos por el señor Ministro del Interior y representantes de los seis partidos políticos con presencia parlamentaria, consideraron en el punto c) "Gestión Financiera", de la Agenda de Modernización del Estado, lo siguiente:

"17. Funcionamiento permanente de la Comisión Especial de Presupuestos: Adecuar la ley orgánica del Congreso Nacional de modo de permitir el funcionamiento permanente de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, canalizando hacia ésta la información necesaria para evaluar los resultados y el avance de la gestión financiera del sector público."

El mismo Acuerdo incluyó el referido proyecto de ley en el cronograma de la agenda legislativa de corto plazo, destinada a ser aprobada antes del 21 de mayo de este año.

Adicionalmente, se recabó a la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, la recopilación de legislación comparada sobre la materia.

El informe presentado revela que, en Brasil (artículo 166 de la Constitución de la República Federativa del Brasil), corresponde a una Comisión Mixta

Permanente de Senadores y Diputados examinar y emitir opinión, entre otras materias, sobre el presupuesto anual "y ejercer la participación y la fiscalización presupuestaria, sin perjuicio de la atribución de las demás Comisiones del Congreso Nacional y de sus Cámaras"; en Costa Rica (artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), existe una "Comisión Permanente Especial para el control del ingreso y el gasto públicos"; en Estados Unidos de América la Cámara de Representantes tiene una Comisión Permanente de Presupuestos, encargada, junto a la Comisión de Presupuestos del Senado, del seguimiento de los presupuestos federales; en Francia la Comisión de Presupuestos, Economía General y del Plan de la Asamblea Nacional (artículo 36, N° 4, Reglamento de la Asamblea Nacional) tiene entre su competencia el control de la ejecución del Presupuesto, lo que hace en el Senado la Comisión de Finanzas, Control Presupuestario y Cuentas Económicas de la Nación (artículo 22 Reglamento del Senado); y en Panamá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa le corresponde, entre otras materias, aprobar o rechazar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y vigilar la ejecución, fiscalización, control y cumplimiento de la Ley de Presupuesto (artículo 53 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa).

- - -

El proyecto de ley consta de un artículo único, que reemplaza el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Su inciso primero dispone que una comisión especial mixta integrada por trece diputados e igual número de senadores, informará, en forma exclusiva, el proyecto de ley de presupuestos de la Nación y, posteriormente, se encargará de hacer un seguimiento de su ejecución. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de las respectivas Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras. Dicha comisión tendrá el carácter de permanente, será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9º, que establece la obligatoriedad para los organismos del Estado de proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados.

El inciso segundo establece que esta Comisión Especial Mixta fijará sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior.

- - -

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia** señaló a la Comisión que el Gobierno comparte plenamente la idea de legislar y tiene la disposición de impulsar la iniciativa, como se convino en el Acuerdo suscrito con los partidos políticos en el mes de enero de este año.

Informó que, sin embargo, han surgido ciertas dudas de

constitucionalidad, por cuanto esta Comisión bicameral se establece mediante una modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en circunstancias que los organismos supracamerales están establecidos expresamente en la Constitución Política, como es el caso del Congreso Pleno y de las Comisiones Mixtas de los artículos 67 y 68.

Además, en cada ocasión la Constitución indica específicamente la competencia de esos órganos supracamerales o bicamerales, la cual es, básicamente, de orden legislativo.

Señaló también que, las dudas se refieren a las atribuciones que tendría esa Comisión, sobre la base de que, conforme al espíritu de la Constitución del año 1980, el manejo de los recursos fiscales está entregado al Poder Ejecutivo.

El señor Ministro estimó que, sin perjuicio de esas inquietudes, habida consideración de que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuestos, parece lógico que pueda hacer un seguimiento de su ejecución, pero debería efectuarlo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Respecto de la primera, deben salvarse tanto las facultades del Gobierno como la función fiscalizadora, que la Carta Fundamental le entrega a la Cámara de Diputados, y no al Senado. En cuanto a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es preciso considerar que en el artículo 9° contiene la facultad de recabar información, que se entrega a ambas Cámaras o a los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, caso en el cual no se encontraría esta Comisión Bicameral.

El señor Ministro añadió que, sobre esas bases, el Gobierno presentaba indicación sustitutiva, la cual, manteniendo los actuales incisos primero y segundo del artículo 19 de la ley N° 18.918, agrega dos nuevos en ese precepto. Con el primero se indica que, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial de presupuestos, ésta podrá seguir funcionando para el sólo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la ley de presupuestos de la Nación durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar el nuevo proyecto de Ley de Presupuestos.

El segundo inciso propuesto señala que, para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de ley de Presupuestos. En caso alguno esta tarea podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.

**El Honorable Senador señor Silva** manifestó que también le habían surgido dudas de constitucionalidad sobre el proyecto de ley, considerando que la fiscalización de la ejecución presupuestaria está contemplada en el artículo 87 de la Constitución, y corresponde ejercerla a la Contraloría General de la República. El "seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos" no puede tener un sentido de

control de la gestión o fiscalización, porque si ese fuera el propósito, debería modificarse la Constitución.

Sostuvo que la indicación del Ejecutivo deja fuera la posibilidad de que la Comisión Especial de presupuestos ejerza tareas de fiscalización, salvaguardando las facultades tanto de la Contraloría General como de la Cámara de Diputados y, con ello, subsana las dificultades de orden constitucional que presenta el proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Aburto** coincidió con la idea de que el seguimiento de la ejecución presupuestaria no necesariamente significa fiscalización, sino obtener información acerca de la forma en que se ejecuta la ley de presupuestos, para tenerla presente al momento de debatir la siguiente ley.

**El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, señaló que, en su opinión, no existe un problema de constitucionalidad en la creación de una comisión mixta o bicameral.

Recordó que las comisiones mixtas son órganos de antigua data en nuestro ordenamiento parlamentario, y figuran en disposiciones que subsisten hasta hoy, como es el artículo 28 del Reglamento del Senado y el artículo 229 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ninguno de esos preceptos los restringe a asuntos legislativos, puesto que el Reglamento del Senado les encomienda "el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario", y al Reglamento de la Cámara de Diputados "el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema

excepcional de discusión y aprobación".

Aceptada la autonomía del Congreso Nacional para regular su funcionamiento interno, dentro del marco de la Carta Fundamental, lo único que quiso hacer el Constituyente de 1980, al instaurar las Comisiones Mixtas de los artículos 67 y 68, fue establecer dos casos en que éstas son obligatorias, pero no pretendió cercenar las atribuciones de ambas Cámaras para constituir las demás Comisiones Mixtas o Bicamerales, como las llama el Reglamento de la Cámara de Diputados, que estimen convenientes.

Tanto así que, en sus artículos 17, 18 y 19, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional mantuvo la facultad de cada Cámara de establecer, en su propio reglamento, las comisiones y las materias a que se dedicarán, con la salvedad de que estimó conveniente consignar la existencia de una Comisión de Régimen Interior, en el artículo 2º, una Comisión de Hacienda, en el artículo 17, una Comisión Revisora de Cuentas en el artículo 54, y de la Comisión Especial de Presupuestos en el artículo 19. Cabe destacar, al efecto, que dos de esas Comisiones se dedican, por su propia naturaleza, a materias no legislativas.

El señor Presidente destacó que, a mayor abundamiento, en relación con el argumento de que los organismos supracamerales sólo podrían tener su origen en la Constitución, basta recordar que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que crea la Comisión Especial de presupuestos, no fue objetado en cuanto a su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Respecto de la posible vulneración de las labores fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y la Contraloría General de la República, la desechó, haciendo una comparación con el Banco Central, que es un organismo autónomo, y sin embargo, da una cuenta periódica a la Comisión de Hacienda del Senado, lo que tampoco se objetó por el Tribunal Constitucional, y respecto de la cual nunca se ha dicho que signifique fiscalización.

Ante la observación del Honorable Senador señor Silva en orden a que el seguimiento de la gestión presupuestaria es fiscalización, porque, si no tiene una finalidad de control, qué otra utilidad podría tener, **el Honorable Senador señor Chadwick** respondió que la finalidad es estar informado y tener un conocimiento cabal de los antecedentes que permitan legislar adecuadamente sobre el presupuesto siguiente.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** estimó, en cambio, que es una función de control, y en esa medida, de naturaleza fiscalizadora, porque la información que se obtiene no persigue fines académicos, sino que conocer el uso que se hace de los fondos. Agregó que, por ello, si existe la mayoría política para hacerlo, lo más conveniente es reformar la Constitución.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo hincapié en que el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional les entrega a ambas Cámaras la facultad de exigir informes y antecedentes a todos los organismos de la Administración del Estado y esa norma tampoco fue objetada por el Tribunal Constitucional. Esto indica que no se entendió el requerimiento de información como un acto de

fiscalización. Hoy día, por el artículo 9º, los Senadores y Diputados están permanentemente solicitando información, la que habitualmente es enviada por los organismos respectivos.

Agregó que, en su opinión, el número 1 del artículo 48 de la Constitución señala expresamente que para ejercer esta atribución fiscalizadora la Cámara de Diputados puede adoptar acuerdos y sugerir observaciones al Presidente de la República, es decir, importa un rol activo por parte de la entidad fiscaliza en cuanto a emitir pronunciamientos.

**El Honorable Senador señor Moreno** compartió la idea de que la mayoría de los oficios que envían los distintos señores Senadores son respondidos oportunamente por la Administración y nunca se han considerado actos de fiscalización.

**El Honorable Senador señor Chadwick** observó que la diferencia estriba en las eventuales responsabilidades que genera el acto: el fiscalizador tiene acciones posteriores para perseguir las irregularidades que detecte; en cambio, con la información que se obtiene por esta vía, no se sigue esa lógica.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** repuso que hay una zona gris, en la cual no está claramente definido hasta dónde se puede solicitar información y dónde empieza la fiscalización, por cuanto es evidente que se interacciona entre los órganos involucrados. En su opinión, la labor de esta comisión sería fiscalizadora, y por esa razón propone que la modificación se haga mediante una reforma constitucional.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia**

discrepó de esta apreciación, estimando de toda lógica que la Comisión Especial que informa la ley de presupuestos pueda tener conocimiento posterior acerca de la forma en que se ejecuta esa ley y facilitar con ello el estudio y despacho de la siguiente ley de presupuestos. Lo que, a su juicio, hace la diferencia con la fiscalización de la Cámara de Diputados, es el reproche político posterior que se manifiesta a través de un acuerdo que ésta adopta como cuerpo.

**El Honorable Senador señor Moreno** sostuvo que la Ley de Presupuestos es una de las funciones más importantes del Congreso Nacional y parece esencial que éste disponga de una información sistemática, susceptible de ser analizada detalladamente y no que reciba un cúmulo de información inorgánica, en el mismo momento en que debe resolver sobre una ley tan extensa y compleja. Desde este punto de vista, lo único que persigue la moción es poner al Parlamento en el nivel mínimo de información en que se encuentra cualquier directorio de una empresa privada que tenga que resolver una materia importante.

**El Honorable Senador señor Chadwick** estimó que las posibles dudas de constitucionalidad que algunos señores Senadores tenían quedan salvadas con la indicación del Ejecutivo.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** advirtió que hay que ser cauteloso en no provocar una transformación en el sistema que complique las relaciones del Congreso Nacional con el Ejecutivo, proponiendo para ello que se señalen

detalladamente las atribuciones con que contará la Comisión y, especialmente, la información que puede solicitar.

**El Honorable Senador señor Espina** disintió de tal sugerencia, por estimar que no se pueden limitar tanto las facultades del Congreso Nacional y de sus órganos de trabajo, que están muy claras en su Ley Orgánica Constitucional.

Consideró evidente que la información que recabe la Comisión Especial de Presupuestos será de gran utilidad para la discusión de la ley de presupuestos del año siguiente, para adoptar acuerdos informados. En su opinión, aunque la ley nada dijera, la Comisión puede solicitar esa información basándose en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso, e invitar autoridades para tal efecto.

La Comisión decidió no incluir expresamente la posibilidad de invitar autoridades, por estimar que esa facultad es inherente al trabajo de las Comisiones parlamentarias.

Por otra parte, la Comisión se preocupó del apoyo administrativo con que debería contar la Comisión Especial de Presupuestos para dar un adecuado cumplimiento a su cometido.

Coincidió en la utilidad de regularlo especialmente, para evitar una duplicidad de esfuerzos en el Senado y en la Cámara de Diputados, que podría generar información disímil para los integrantes de la misma Comisión, y dificultades de

interlocución con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Con tal objeto, le pareció apropiado consagrar la existencia de una unidad de asesoría presupuestaria, y, en un artículo transitorio, encomendarle a una comisión bicameral especial que se avoque la resolución de su dependencia, organización y funcionamiento.

En esa medida, resolvió aprobar, con modificaciones, la indicación sustitutiva presentada por S.E. el Presidente de la República.

El proyecto de ley que se propone fue aprobado, en general y en particular, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Agréganse, en el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el sólo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos.

Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno, esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.”.

Artículo transitorio.- Una Comisión Bicameral especial, integrada por cinco diputados y cinco senadores, determinará, por una sola vez, la dependencia, la organización y el funcionamiento de la unidad de asesoría presupuestaria

que prestará apoyo a la Comisión Especial de Presupuestos. Su acuerdos serán aprobados en cada Cámara con las formalidades que rigen para la tramitación de un proyecto de ley, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley."

- - -

Acordado en la sesión de fecha 12 de marzo de 2003 con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE MODIFICA LA LEY N° 19.479, SOBRE GESTIÓN Y PERSONAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS (3034-05)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Director Nacional de Aduanas, señor Raúl Allard; la asesora de la Subsecretaría de Hacienda, señora Catalina Bau; el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas, señor Daniel Vergara, y los directores de la misma Institución, señora Eliana Santander y señores Enrique Campos y José Miguel Celedón.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que son normas de rango de ley orgánica constitucional las contenidas en los numerales 3) y 4) del artículo 1° de esta iniciativa, por modificar tácitamente el artículo 48 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, dichas normas han de ser aprobadas con las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

## OBJETIVOS FUNDAMENTALES

El proyecto persigue modificar la ley N° 19.479 para reforzar e impulsar el proceso de modernización del Servicio de Aduanas, resolviendo algunas dificultades detectadas en el sistema vigente.

Con este fin, la iniciativa legal en estudio contempla las siguientes medidas:

- 1) reformular los requisitos de ingreso y promoción a los cargos de planta del Servicio, reforzando la profesionalización y eliminando rigideces y algunas contradicciones internas;

2) perfeccionar el sistema de promociones por concurso interno, permitiendo una ejecución más expedita de los mismos y facilitando el concurso externo, cuando no exista el personal con la calificación requerida en el Servicio;

3) modificar los requisitos de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales, Fiscalizadores y Técnicos para dotar a la Institución de un nivel profesional adecuado;

4) facultar al Director Nacional para declarar la vacancia de cargos servidos por personas que cumplen determinados requisitos de edad, 65 años los hombres y 60 las mujeres, si el monto de la jubilación a que pudieran tener derecho, alcanza, al menos, un 70% de la remuneración líquida imponible, incluyendo en su cálculo el incentivo monetario al retiro;

5) introducir un nuevo artículo 19 a la ley N°19.479, en el cual el Director Nacional de Aduanas podrá declarar vacantes los cargos o empleos servidos por funcionarios que hayan ejercido o ejerzan la opción a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.575, que hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad si son mujeres. Esta facultad se podrá ejercer cuando el monto de la jubilación a que pudieran tener derecho alcance, al menos, un 70% del promedio mensual líquido de las remuneraciones imponibles de los 12 meses anteriores a la declaración de la vacancia, y

6) agregar un artículo 2° nuevo en el cual se establece que para el personal del Servicio, la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 11 de la ley N° 19.479, será imponible para efectos de salud y pensiones.

El proyecto consta de dos artículos permanentes y tres transitorios.

-----

#### **ANTECEDENTES LEGALES**

- Ley N°19.479, de 1996, que introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicta normas sobre gestión y personal de dicho Servicio y sustituye su planta de personal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Señala el Mensaje que desde la década de los noventa, los distintos Gobiernos de la República han considerado como uno de sus objetivos fundamentales la modernización del Estado. En ese orden de cosas, el Servicio Nacional de

Aduanas elaboró un proyecto de modernización institucional que culminó con la aprobación de la ley N° 19.479, de 1996.

Esta normativa legal, conocida como "Ley de Modernización de Aduanas", incorporó, con acuerdo del gremio de funcionarios aduaneros, importantes avances en el área de recursos humanos de la institución, entre éstos: una nueva estructura de la planta, mayores requisitos de ingreso y promoción, ascensos mediante concursos de oposición internos, remuneraciones por metas y desempeño y especialización por medio de misiones de estudio.

Más adelante, el Mensaje expresa que en el sistema actualmente vigente se han producido algunas dificultades que se pretenden solucionar con las normas de la iniciativa de ley en estudio.

Así, las promociones por concurso interno, limitado al personal de planta que cumpla los requisitos legales exigidos (artículo 10 de la ley N° 19.479), no han dado el resultado esperado, por cuanto la norma actual establece la obligación de realizar sólo concursos internos mientras existan funcionarios que cumplan con requisitos para ascender, aun cuando los concursos previos hayan sido declarados desiertos porque ninguno de los postulantes obtuvo el puntaje mínimo definido.

Por otra parte, no se han podido llenar cargos de planta puesto que, dentro de los requisitos solicitados, se consulta la experiencia dentro de aquélla,

lo que inhabilita al personal a contrata para postular. Además, la misma planta actual tiene cargos reservados para profesiones específicas.

Como resultado de todo lo anterior, el número de las vacantes se hace creciente en el tiempo, al no poder proveerse en un mismo acto los cargos que se liberan en una primera promoción.

Las soluciones que propone esta iniciativa consisten en reformular los requisitos de ingreso y promoción a los cargos de planta, reforzando la profesionalización y eliminando algunas contradicciones internas. Así, en materia de promociones, se aplicará un modelo de multiconcursabilidad que permite postular a las vacantes que existan y a aquéllas que se generan al momento de proveerse las primeras, todo ello en un solo acto.

#### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

En primer lugar, el Director Nacional de Aduanas, señor Raúl Allard, expresó que este proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas legislativas y de índole administrativas que tienden a la modernización del Servicio de Aduanas en el marco de la Modernización del Estado.

Puntualizo luego el Director Nacional que el proyecto sujeto a estudio aborda las principales dificultades que se presentan en materia de ingreso y

promoción, estableciendo, asimismo, mecanismos de incentivo a la desvinculación, vía declaración de vacancia de cargos, cuando se cumplan ciertos requisitos.

Agregó, enseguida, a modo de ilustración, que, actualmente, la planta del Servicio es de 1.272 funcionarios, siendo 1.000 los cargos provistos. La dotación máxima autorizada del Servicio alcanza, en estos momentos, a 1.385 cargos, de los cuales 385 son funcionarios a contrata. Del total de 272 cargos vacantes en la planta del Servicio, se podrán someter al próximo concurso 114 cargos de las plantas directiva, profesional, de fiscalizadores y técnica, conforme a las normas de esta iniciativa legal.

Luego, expresó que, entre las principales ideas del proyecto, está la de reformular los requisitos de promoción e ingreso a los cargos de planta del Servicio, reforzando la profesionalización de los mismos y eliminando las rigideces que se han observado en la práctica. Es así como en la planta profesional no se exigirán determinadas profesiones sino las que se requieran según las convocatorias y necesidades del Servicio.

Indicó el Director Nacional de Aduanas que, en lo concerniente a las promociones por concurso interno, la iniciativa establece normas cuya finalidad es permitir una ejecución de estos concursos en forma más expedita y facilitar concursos externos, cuando no exista el personal con la calificación requerida en el Servicio. En la convocatoria de cada concurso se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y el lugar en que se ejercerá el mismo.

Otra idea que resaltó del proyecto es la multiconcursabilidad, que se orienta en el sentido de que las postulaciones en los concursos que se convocan, en conformidad al artículo 10 de la iniciativa de ley en informe, se harán a las plantas en las cuales el postulante cumple con los requisitos legales, en un solo acto. La provisión de los cargos se hará en orden, conforme al puntaje obtenido (lo que incluye exámenes de conocimientos, calificaciones y otros factores).

**Por último, el Director Nacional manifestó que, en materia de desvinculación, expresó que se advirtió la necesidad de flexibilizar, bajo determinadas condiciones, la gestión de recursos humanos, posibilitando, de este modo, una fluidez en la carrera funcionaria, con índices razonables de rotación del personal. Para tales efectos, la iniciativa considera un mecanismo permanente de desvinculación del personal que reúna determinados requisitos, entre ellos, tener la edad cumplida para acogerse a jubilación o retiro y siempre que la pensión mensual o su equivalente, pueda alcanzar un porcentaje definido de la renta imponible percibida con anterioridad a la declaración de vacancia. Se incluyen en este cálculo eventuales ingresos que el funcionario pueda percibir del sistema de incentivos monetarios al retiro que establece el proyecto, y cuyo financiamiento está vinculado al proyecto de ley de nuevo trato laboral, aún en trámite en la Honorable Cámara de Diputados. Terminó expresando el señor Director Nacional, que el proyecto de ley fija dicho porcentaje en un 70% del promedio mensual líquido de las remuneraciones imponibles percibidas en los 12 meses anteriores a la declaración de vacancia.**

**Enseguida, el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas, señor Daniel Vergara, destacó el aporte que su Asociación ha hecho en todo el proceso modernizador del Servicio, manifestando que, en la situación actual, se hace necesario modificar el sistema de concursabilidad, establecer mecanismos permanentes de desvinculación laboral y perfeccionar los sistemas de profesionalización de la carrera.**

-----

Terminadas las exposiciones anteriores, los señores Senadores miembros de la Comisión expresaron su parecer favorable a la iniciativa. Consideraron necesario fortalecer las políticas de ingreso y de promoción de cargos de la planta del Servicio; asimismo, expresaron su apoyo al reforzamiento de la profesionalización y eliminación de rigideces. También les pareció adecuado tomar medidas que permitan facilitar los concursos externos, cuando no exista personal con la debida calificación en el Servicio.

Antes de la votación en general de la iniciativa, el Honorable Senador señor José García expresó que, estando de acuerdo con el fondo del proyecto en estudio, tenía dudas sobre la constitucionalidad de los numerales 3) y 4) del artículo 1º del proyecto, que agregan a la ley N° 19.479 los artículos 18 y 19, nuevos, que facultan, bajo determinadas condiciones, al Director Nacional de Aduanas para declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de carrera por el hecho de haber cumplido 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad, si son mujeres.

- Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

----

#### FINANCIAMIENTO

Los informes financieros enviados por la Dirección de Presupuestos señalan que la iniciativa en estudio no irrogará un mayor gasto fiscal. (\*)

----

---

(\*) El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Alberto Arenas, señaló en la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, que en el proyecto de ley sobre Nuevo Trato Laboral pendiente en esa Honorable Cámara, se contempla una bonificación por el retiro, a la que también tendrán derecho los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas. Explicó que bajo determinadas condiciones, y para propender y facilitar una administración de los recursos humanos efectiva, se propone establecer mecanismos permanentes de desvinculación del personal que cuente con determinados requisitos, entre ellos, tener edad cumplida para acogerse a porcentaje definido de la renta imponible percibida con anterioridad a la declaración de vacancia, siendo ambos requisitos copulativos. Precisó que la norma regula el ejercicio de un derecho y que el mayor gasto que involucra el incentivo monetario ha sido considerado en dicho proyecto de ley sobre Nuevo Trato Laboral (Boletín N° 3.075-05).

En consecuencia, la Comisión ha despachado la iniciativa de ley en estudio debidamente financiada, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía nacional.

- - -

**En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en informe.**

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.479:

1) Sustitúyense en el artículo 8º, los requisitos establecidos para los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos, por los siguientes:

## "I PLANTA DE DIRECTIVOS

### CARGOS DE CARRERA

Del grado 6° al 9°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

## II. PLANTA DE PROFESIONALES

Del Grado 5° al 9°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

Del Grado 10° al 15°

Requisito:

Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

### III. PLANTA DE FISCALIZADORES

Grado 10°

Requisitos alternativos:

1. Título de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

Del Grado 11° al 15°

Requisitos alternativos:

1. Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o

2. Título de Técnico, de una carrera de, a lo menos, cuatro semestres de duración otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, y

3. Haber aprobado el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que para este efecto determine el Director Nacional de Aduanas.

#### IV. PLANTA DE TECNICOS

Del Grado 14° al 16°

Requisitos alternativos:

1. Título de Técnico de, a lo menos, cuatro semestres de duración, otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o

2. Haber aprobado, a lo menos, seis semestres de una carrera impartida por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste.

Del Grado 17° al 20°

Requisitos alternativos:

1. Título de Técnico de, a lo menos, cuatro semestres de duración, otorgado por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o

2. Título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico Profesional del Estado o reconocido por éste, o

3. Haber aprobado, a lo menos, seis semestres de una carrera impartida por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste.".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Agrégase al inciso segundo, a continuación del actual punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Los concursos deberán considerar, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Servicio, el desempeño, la capacitación y la experiencia laboral."

b) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser cuarto y quinto.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, quinto y sexto, que han pasado a ser cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Los concursos se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del Servicio respecto de las cuales cumplan con los requisitos legales, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas;

2. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes;

3. Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas;

4. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional, y

5. Una vez aplicadas las normas anteriores, las vacantes que subsistieren, de proveerse, se sujetarán a las normas generales.

Sin perjuicio de sus atribuciones sobre esta materia, el Director Nacional deberá llamar a concurso cuando el porcentaje de cargos de promoción vacantes de cualquiera de las plantas concursables, sea superior al 10% del total de cargos de la misma."

d) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se regularán por el reglamento y en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N°18.834."

3) Agrégase el siguiente artículo 18:

"Artículo 18.- El Director Nacional de Aduanas podrá declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de carrera que hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres y 60 años de edad, si son mujeres.

La facultad anterior solamente podrá ejercerse cuando la jubilación, pensión o renta vitalicia a que pueda tener derecho el funcionario, sumado, si correspondiere percibirse, el incentivo monetario o bonificación por retiro a que se refiere el inciso siguiente, alcance a lo menos el 70% del promedio mensual líquido de las remuneraciones imponibles de los 12 meses anteriores a la declaración de vacancia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor.

El referido incentivo monetario o bonificación por retiro será aquel que, de conformidad a la legislación vigente al momento de aplicar la facultad que se concede al Director Nacional en el presente artículo, pueda tener derecho el funcionario, en razón de haber cesado en sus funciones por tener cumplidas, a lo menos, las edades señaladas en el inciso primero y que además, se calcule en relación a años de servicio, remuneración o género o bien se trate de un beneficio de naturaleza similar u homologables y que sea otorgado por igual causa. Cuando se ejerza la facultad establecida en el inciso primero, y sólo para los efectos del presente artículo, los funcionarios que cesen en sus empleos tendrán derecho a percibir el incentivo monetario o bonificación por retiro que la legislación conceda por la causal de renuncia voluntaria, en las condiciones que ésta establezca.

Para aplicar este beneficio o uno similar, en el cálculo dispuesto en el inciso segundo, el valor mensual del incentivo monetario, será el cociente que resulte de dividir su monto total, por 120.

El Director del Servicio Nacional de Aduanas se entenderá facultado por los funcionarios para requerir, de los organismos previsionales y de fiscalización previsional respectivos, la información que permita conocer el monto de la eventual pensión, jubilación o renta vitalicia que pudiere corresponderles, para los efectos de la procedencia de la declaración de vacancia. Un reglamento determinará los mecanismos, procedimientos y modalidades que se utilizarán al efecto.

El Director Nacional de Aduanas, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada año, podrá incrementar los montos superiores que establezca la norma que conceda el incentivo monetario o bonificación por retiro referido en incisos anteriores, hasta un límite máximo de 11 meses de la remuneración imponible. Asimismo, esta disposición podrá aplicarse respecto de los funcionarios que tengan derecho a una indemnización o bonificación por retiro fundada en la renuncia voluntaria a sus cargos.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 19:

Artículo 19.- El Director Nacional de Aduanas podrá declarar vacantes los cargos o empleos servidos por funcionarios que hayan ejercido o ejerzan la opción a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.575, agregado por la ley N°

18.972, que tengan cumplidos 65 años de edad, si son hombres y 60 años de edad, si son mujeres.

La facultad anterior solamente podrá ejercerse cuando la jubilación, pensión o renta vitalicia a que pueda tener derecho el funcionario, sumado el incentivo monetario a que se refiere el inciso siguiente, alcance a lo menos el 70% del promedio mensual de las remuneraciones imponibles de los 12 meses anteriores a la declaración de vacancia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor. Para estos efectos, el valor mensual del incentivo monetario será el cociente que resulte de dividir su monto total por 120.

El Director Nacional podrá declarar la vacancia de uno de estos cargos, si cuenta con las disponibilidades presupuestarias para el pago al funcionario que cese en sus funciones por esta causa, de un incentivo monetario equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios prestados en la Institución u otros servicios públicos, con un máximo de 11 meses. Este incentivo no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Para los efectos del presente artículo, será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 18 precedente.”.

5) Derógase el artículo 3° transitorio.

Artículo 2°.- Para el personal del Servicio Nacional de Aduanas, la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 11 de la ley N° 19.479, tendrá el carácter de imponible para efectos de salud y pensiones.

Artículo 1° transitorio.- En el primer concurso de promoción que se realice luego de la publicación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, los funcionarios actualmente titulares de cargos de las plantas de Fiscalizadores y de Técnicos del Servicio Nacional de Aduanas, que no reúnan los requisitos establecidos para éstas en el número 1) del artículo 1°, podrán acceder a un cargo de promoción de la misma planta en que estén nombrados.

En los concursos posteriores que se realicen para proveer cargos de promoción dentro de una misma planta, el personal a que hace referencia el inciso precedente de este artículo, podrá concursar siempre que acredite, en cada caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

a) Hasta el 30 de junio de 2005, los funcionarios encasillados en la planta de Fiscalizadores, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que determine el Director Nacional, el que no podrá considerar una capacitación menor al equivalente a 300 horas pedagógicas.

b) A contar del 1 de julio de 2005, los funcionarios mencionados en la letra anterior, deberán acreditar, a lo menos, estar en posesión del título de Técnico Superior en Comercio Exterior, y

c) Aquellos funcionarios encasillados en la planta de Técnicos, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.479, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de perfeccionamiento que determine el Director Nacional, el que no podrá considerar una capacitación menor al equivalente a 300 horas pedagógicas.

El Director Nacional de Aduanas determinará, respecto de cada funcionario, el número de horas pedagógicas de capacitación ya aprobadas que puedan ser imputables a las exigencias establecidas en las letras a) y c) precedentes.

Artículo 2° transitorio.- El primer llamado a concurso para proveer los cargos de promoción actualmente vacantes en las plantas de Directivos de Carrera, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos, conforme a las reglas contenidas en el número 2) del artículo 1°, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 3° transitorio.- El guarismo establecido en el inciso segundo del artículo 18 agregado a la ley N°19.479 por el número 3) del artículo 1° de esta ley, será del 80% respecto de las declaraciones de vacancia que se dispongan hasta el 31 de diciembre de 2005, para los funcionarios nombrados en las plantas de Administrativos y de Auxiliares."

----

Acordado en sesión celebrada el día martes 11 de marzo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Carlos Ominami y José García.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2003.

(FDO.): CESAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y  
TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°  
18.290, DE TRÁNSITO, PARA PERMITIR ELIMINACIÓN DE  
ANOTACIONES EN REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE  
VEHÍCULOS MOTORIZADOS, EN CONDICIONES QUE INDICA (2774-15)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, originado en Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Rosauro Martínez, Mario Bertolino, José Antonio Galilea, René Manuel García, Carlos Abel Jarpa, Waldo Mora, y de los ex Diputados señores Carlos Caminondo, Baldo Prokurica y Jaime Rocha.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa, asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Domingo Sánchez; los Asesores de la Subsecretaría de Transportes, señores Patricio Bell, Lautaro Pérez y Cristián Valenzuela, y el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señor Leonardo Aravena.

-----

<b><i>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</i></b>
---

**Para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, se deja constancia de que del nuevo texto que el proyecto propone en su artículo único para el artículo 219 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, su inciso cuarto tiene el carácter de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, inciso final, de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso segundo de la Carta Fundamental.**

-----

Asimismo, vuestra Comisión deja constancia de que durante la tramitación de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de dicha Cámara acordó solicitar la opinión de la Excm. Corte Suprema, respecto del artículo único del proyecto en análisis, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74, de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** no hay.

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** la número 1 y el numeral 1 de la indicación N° 4.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** no hay.

**IV.- Indicaciones rechazadas:** no hay.

**V.- Indicaciones retiradas:** las signadas con los números 2, 3; y el numeral 2 de la indicación N° 4.

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** no hay.

-----

### **DISCUSIÓN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, como asimismo de las disposiciones en las que ellas inciden y los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto de ley aprobado en nuestro primer informe consta de un artículo único, que reemplaza el artículo 219 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, y de una disposición transitoria, habiéndose presentado 4 indicaciones, en total, a su texto.

**ARTÍCULO ÚNICO**

Reemplaza el artículo 219 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, que establece que las anotaciones en el Registro sólo podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio fundada en la existencia de un error notorio. Además, en su inciso segundo, dispone que el Juez de Policía Local abogado del domicilio del peticionario conocerá en única instancia, y sin forma de juicio, la solicitud de eliminación de una anotación en el Registro, fundada en un error notorio o causa legal, sin perjuicio de la facultad para, de oficio, eliminar antecedentes por iguales causales, en los casos particulares que conozca.

El texto aprobado en general dispone, en el inciso primero del artículo único, que las anotaciones en el Registro podrán eliminarse una vez transcurridos cinco años, en el caso de infracciones gravísimas, y de tres años, en el caso de las infracciones graves. Estos plazos se computarán desde la fecha de la anotación.

Este inciso fue objeto de dos indicaciones.

**La indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Espina, tiene por finalidad sustituir el inciso primero del artículo 219 propuesto, por otro que dispone que las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves, podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse

valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.

En discusión esta indicación, se dejó constancia, para la historia de la ley, que las anotaciones en el Registro se pueden eliminar después de que ha transcurrido el plazo sin que se hayan cometido infracciones. Es decir, las anotaciones se borran después de cumplido el plazo, contado desde la fecha de la anotación de la última infracción.

**En votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Pizarro, Novoa y Vega.**

**La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Novoa,** propone agregar, al inciso primero del artículo 219, que se comenta, una oración final que precisa que la eliminación se efectuará siempre que no se hayan registrado infracciones graves o gravísimas en el período correspondiente.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Novoa,** propone intercalar, en el mismo artículo 219, a continuación del inciso segundo, un inciso nuevo que dispone que las anotaciones se eliminarán definitivamente por el solo ministerio de la ley, al inscribirse, en

el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, el fallecimiento de una persona anotada.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

-----

**Enseguida, vuestra Comisión debatió la indicación N° 4, del Honorable Senador señor Novoa, que tiene por finalidad consultar un artículo nuevo que modifica, a través de dos numerales, el artículo 15 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, de la siguiente manera:**

Número 1

**Propone suprimir el número 3 del artículo 15 que señala que para calificar la idoneidad moral de los postulantes a licencia de conducir, se considerarán las condenas que hayan sufrido por delitos contra el**

orden de la familia, la moralidad pública, las personas, la propiedad y contra el orden o la seguridad pública.

En la discusión de esta indicación, su autor señaló que si el Director de Tránsito niega el otorgamiento de la licencia de conducir, basado en alguno de estos delitos, estaría sancionando nuevamente a una persona que ya cumplió su condena y, por consiguiente, tampoco se estaría cumpliendo con la finalidad de este proyecto de ley. La conducta anterior del postulante a una licencia de conducir, principalmente cuando los delitos cometidos son ajenos a la conducción de un vehículo motorizado, no debería afectar la decisión del Director de Tránsito para otorgarle la licencia de conducir.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo manifestaron su opinión contraria a la aprobación de esta indicación. En efecto señalaron que algunos delitos como: la pedofilia, que ha tenido repercusiones en el transporte escolar; las violaciones en vehículos de transporte público; los actos terroristas; los asaltos a mano armada a los taxistas, y

**el robo de vehículos, entre otros, son importantes al momento de calificar la idoneidad moral del postulante a licencia de conducir. Por lo tanto, debería mantenerse esta disposición.**

En votación, este número 1 de la indicación N° 4, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cantero, Novoa y Vega, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Pizarro.

<i>Número 2</i>
-----------------

Agrega los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

El inciso segundo, nuevo, que se agrega, dispone que no obstante, para calificar la idoneidad moral, el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal no tomará en cuenta las condenas y anotaciones de más de cinco años de antigüedad, contados desde el día en que se solicite la licencia o su renovación.

El inciso tercero, que se propone agregar, señala que en el caso de las licencias de conductor profesional y de aquellas clases A1 ó A2, obtenidas con anterioridad al 8 de

marzo de 1997, se entenderá que el solicitante cumple con el requisito de idoneidad moral si no tiene anotaciones dentro de los últimos dos años, contados de igual forma.

Este numeral de la indicación N° 4 fue retirado por su autor.

-----

Hacemos presente que, en atención a que se aprobó el N° 1 de la indicación N° 4, del Honorable Senador señor Novoa, que consultaba un artículo nuevo, se cambió la estructura del proyecto, quedando un artículo único con dos numerales, que introduce modificaciones a los artículos 15 y 219 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

-----

<b><i>MODIFICACIONES</i></b>
------------------------------

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley, aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

<b><i>ARTÍCULO ÚNICO</i></b>
------------------------------

---Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290, de Tránsito.”

(Inciso final del artículo 121, del Reglamento, según lo señalado en el párrafo anterior)

-----

---Consultar como N° 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Suprímese el N° 3 del artículo 15.”.

(Indicación N° 4, número 1, aprobada 3x2.)

-----

2.- Reemplázase el artículo 219 por el siguiente:

(Inciso final del artículo 121, del Reglamento, según lo señalado anteriormente.)

---Sustituir el inciso primero del artículo 219 por el siguiente:

"Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves, podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.”.

(Indicación N° 1, aprobada 5x0.)

-----

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.290, de Tránsito:**

**1.- Suprímese, el N° 3 del artículo 15.”**

**2.- Reemplázase el artículo 219, por el siguiente:**

**"Artículo 219.- Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves, podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.**

Las demás anotaciones en el Registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.

**Artículo transitorio.**- Las disposiciones contenidas en el artículo 219 de la Ley N°18.290, de Tránsito, que por esta ley se sustituye, se aplicarán también a las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados que se encontraren vigentes a la fecha de la publicación de esta ley."

-----

Acordado en sesiones realizadas el día 9 de octubre de 2002 y 19 de marzo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Roberto Muñoz Barra, Jovino Novoa Vásquez y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 20 de marzo de 2003.

**(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**

Abogado Secretario de la Comisión.

